



Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Oficio N°13286
Página

Oficio N° 13286

Quito D.M., 29 de marzo de 2021

Señor Doctor
Pablo Saveedra Alessandri
SECRETARIO
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Señor Secretario:

Me dirijo a Usted en relación a la nota de 26 de enero de 2021 sobre el caso N° CDH-17-2020/037 ref. Caso Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador, en la que se hace conocer al Estado ecuatoriano sobre el plazo de dos meses contados a partir del 27 de enero de 2021 para presentar observaciones al escrito de presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH o Corte) por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH), y al escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentado por los señores representantes de las presuntas víctimas.

En virtud de este requerimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Corte 1/14 de 21 de agosto de 2014 ("Precisiones sobre el cómputo de plazos"), a continuación, el Estado presentará sus observaciones.

1. Antecedentes fácticos.-

En el presente acápite, el Estado ecuatoriano expondrá los antecedentes fácticos del caso, para lo cual manejará la siguiente estructura: 1.1. Hechos ocurridos los días 7 y 8 de diciembre de 1999; 1.2. Diligencias investigativas ordenadas por la jurisdicción penal

ordinaria; 1.3. Proceso Penal Militar No. 03/99; y finalmente, 1.4. El caso C94 documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad.

1.1. Hechos ocurridos los días 7 y 8 de diciembre de 1999.-

El 7 de diciembre de 1999, las autoridades de la Capitanía del Puerto de Esmeraldas recibieron la solicitud, por parte del Comité de Defensa de los Pescadores, de que se realice un patrullaje de emergencia, para reestablecer la seguridad en la zona de Esmeraldas, Atacames y Muisne, y garantizar la protección de los pescadores, debido a la comisión de delitos perpetrados en alta mar, por un grupo compuesto de nueve piratas.¹

En virtud de lo anterior, el Capitán del Puerto emitió una orden para el operativo anti delincuencia, con la siguiente finalidad:

“hacer presencia Naval y contrarrestar los continuos asaltos y robos en el Mar y Puerto Pesquero, por piratas [...]”²

Es así que, el 7 de diciembre de 1999, a las 22h30, empezó el patrullaje en el sector frente de Punta Gorda y en dirección a la ciudad de Tonsupa, con la tripulación conformada por los marinos: José Angulo Cuero, Goen Manuel Franco Estrada, Freddy Enrique Espinosa Zurita, y del motorista, señor Fausto Segundo Caicedo Reasco.³ Según los testimonios concordantes de los militares, ese operativo en alta mar se desarrolló en condiciones

¹ **ANEXO** - Oficio No. CAPESM-1116-O de fecha 08 de diciembre de 1999, con el Asunto “Informe de Novedad” emitido por el Alférez de Fragata-UN-SU del Capitán de Puerto Encargado, señor Henry Ojeda Flores: “[...] se tenía conocimiento de que una embarcación de fibra de vidrio dotada con 02 motores 75 HP venía desde Limones hacia el área de Esmeraldas, Atacames y Muisne con 09 piratas a cometer robos de las embarcaciones pesqueras ubicadas en las áreas antes mencionadas, por lo que se pedía de la Capitanía el apoyo necesario para brindar seguridad y protección tanto para los pescadores, sus embarcaciones carga y motores además de que se detenga a la embarcación pirata.”

² **ANEXO** - Oficio No. RAD-DIGMER-DOP-P-222000ZNOV-99, de fecha 07 de diciembre de 1999, emitido por el Capitán de Fragata- EM, Capitán del Puerto, señor Mario Yépez, dentro del Operativo Delincuencial.

³ **ANEXO** - Informe No. 1385-P.J-E de fecha 17 de diciembre de 1999, emitido por el Cabo Segundo Carlos Montaña de la Subjefatura de Esmeraldas, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

meteorológicas adversas, y por supuesto en la obscuridad, en vista de que se realizó de noche.⁴

Una vez llegados al lugar designado para realizar el patrullaje en alta mar, los miembros de la Armada Nacional localizaron una embarcación sospechosa y procedieron a poner las luces de alarma y la sirena, a raíz de lo cual, la lancha huyó a gran velocidad⁵, según manifestó el sargento segundo José Angulo Cuero, quien participó del operativo, y señaló lo siguiente:

[...] el mal tiempo no dejaba localizarle o divisarle con toda claridad, se le observó dos motores, la cual nos tomó una gran ventaja, en el momento que escaparon nos realizaron disparos, es así que nosotros lanzamos disparos de alerta de alto, pero en vista de que la embarcación era de más caballaje, es decir de motores, no pudimos darle alcance.⁶

Se desprende del testimonio del sargento segundo José Angulo Cuero que, después de ese evento, la tripulación de la Armada continuó en la misma dirección, y el operativo se desarrolló con normalidad:

Siguiendo la misma dirección, es decir con el patrullaje llegamos al sector de las ojeneras antes mencionadas, donde poníamos las luces y obedecían a éstas, luego nosotros procedíamos a acercarnos informándoles de que de San Lorenzo había salido una embarcación con 9 personas a bordo, además con dos motores de gran propulsión, ellos respondían que estaba bien y que hasta el momento no había pasado nada [...]⁷

Durante el patrullaje, según el testimonio del sargento segundo José Angulo Cuero, un pescador manifestó haberse encontrado con una embarcación sospechosa:

[...] un poco mas [sic] adelante se encontraba una lancha y al vernos nos comunican, llamándonos a viva voz y nos dicen; “Mi Sub, arriba por la altura de Tonsupa nos correteó una lancha que se encuentran con luces apagadas y nos

⁴ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

⁵ Ibidem. Conforme el testimonio rendido por José Angulo Cuero, Sargento Segundo de Marina, el 15 de diciembre de 1999, una vez que los tripulantes de la lancha “localizan las luces de alerta la lancha huye con gran velocidad”.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibid.

trataron de llamar, lo que lo hicimos y nos dimos cuenta de que no era una lancha normal pesquera, inmediatamente con el motor encendido nos dimos a la fuga, regresando al sector donde se encontraban las demás lanchas”.⁸

A partir de esta alerta, la patrulla militar se dirigió hasta la dirección indicada, donde, a primera vista, distinguieron una embarcación con luces bajas.⁹ En ese momento, según manifestaron los militares en sus testimonios, tras señalar su presencia con sirena y prender las luces de la embarcación militar, constataron que se encontraban dos lanchas¹⁰; indicaron que, inmediatamente después, fueron atacados por disparos, como se desprende de lo manifestado por el marino Goen Manuel Franco Estrada:

Cuando nosotros prendimos la luz y la sirena inmediatamente nos alumbran, nos identifican, realizan tiros contra de nosotros y salen las dos fibras por diferentes rumbos, acto seguido procedimos a disparar al aire y a decir que se detengan y seguían disparando contra nosotros en forma rápida logramos perseguir a la embarcación que llevaba 9 tripulantes disparando todos en dirección al motor [...].¹¹

Sobre la persecución que emprendió la Marina para detener la lancha, el sargento segundo José Angulo Cuero mencionó lo siguiente:

[...] continuando con la lancha que perseguimos, ésta lancha continuó disparando, luego nosotros antes de eso hicimos aproximadamente 6 disparos al aire para que se detenga, en vista de todo éste [sic] tipo de balas en que no se detuvo, por

⁸ Ibídem.

⁹ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

¹⁰ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999: “[...] nos dirigimos hacia ella y aproximadamente a 100 metros poniendo sumamente cuidado de seguridad ya que el mal tiempo no se prestaba, prendimos la sirena y luces antes indicadas como procedimiento de seguridad y de alerta, donde ellos responden alumbrándonos con dos faros, es decir reflectores sumamente fuertes, una vez que ellos nos identifican a través de las luces ellos encendieron, en ese momento se ven dos lanchas apareadas donde ellos apagan las luces, disparan y salen a gran velocidad, donde se le persigue a la lancha más pesada [...]”. Ese testimonio también coincide con la declaración del marino Freddy Espinosa Zurita, rendida el 15 de diciembre de 1999, en el caso No. 3098-PJ.

¹¹ Ibídem. Así también, el marino Freddy Espinosa señaló que “*nosotros disparamos al aire indicándoles que éramos de la Capitanía pero ellos no hicieron caso*”, en su declaración rendida el 15 de diciembre de 1999, en el caso No. 3098-PJ.

profesionalismo y medidas de precaución se trató o se disparó directo al motor de propulsión, es así que se neutralizó aquel aparato, logrando la detención [...].¹²

Después de que la lancha perseguida haya sido detenida, los militares manifestaron haberle abordado, y haber constatado que tres personas habían resultado heridas.¹³ Según se desprende de los testimonios, con la ayuda de otras embarcaciones pesqueras de la zona, los miembros de la tripulación de la embarcación Rodach fueron llevados a la Capitanía de Esmeraldas.¹⁴ Los militares manifestaron que, de regreso a la Capitanía, una embarcación no identificada les estaba persiguiendo:

Inmediatamente procedimos a remolcar la embarcación con dirección a la capitanía, ya que ellos nos solicitaban a Atacames, pero nuestra obligación y reparto es la Capitanía, una vez que le remolcamos pedimos a las demás lanchas que se encontraban en el sector pescando de que nos provean de dos embarcaciones para ser trasladados aquellos individuos hacia la Capitanía, poniendo en una de ellas a los heridos para así con más rapidez llegar hasta el puerto de la capitanía, continuando nosotros en nuestra misma embarcación de regreso, es decir atrás de los heridos, mientras atrás de nosotros, en el momento de que estábamos con dirección a nuestro reparto nos persiguió una lancha a una distancia aproximadamente de 200 metros, hecho que nos indicó el motorista donde pusimos precaución y cuidado mientras que la embarcación que nos perseguía no nos abordó porque ya nos encontrábamos a la altura del puerto [...]

¹⁵

Una vez llegados al Puerto de la Capitanía, los señores Eguberto Padilla Caicedo, Jorge Ortiz Bone y Orlando Olaya Sosa, quienes eran miembros de la tripulación de la embarcación Rodach, fueron detenidos y puestos a órdenes del Comando de Policía, para que rindan declaraciones.¹⁶ Por otro lado, los señores Luis Eduardo Casierra Quiñónez, Darlin Sebastián Casierra Quiñónez, Andrés Alejandro Casierra Quiñónez, Cristian Jesús Sosa Quiñónez, acompañados de Jonny Jacinto Casierra Quiñónez y Freddy Eloy

¹² Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

¹⁶ **ANEXO** - Informe No. 1385-P.J-E de fecha 17 de diciembre de 1999, emitido por el Cabo Segundo Carlos Montaña de la Subjefatura de Esmeraldas, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

Zambrano Quiñonez, fueron trasladados por miembros de la Marina al Hospital Delfina Torres de Concha, ubicado a dos kilómetros del puerto.¹⁷

En el trayecto al hospital, el señor Luis Eduardo Casierra Quiñónez, quien se encontraba herido por un proyectil, falleció.¹⁸

1.2. Diligencias investigativas ordenadas por la jurisdicción penal ordinaria.-

A raíz de lo ocurrido, el 8 de diciembre de 1999, en la morgue del cementerio municipal, se constituyó el Juzgado Segundo de lo Penal de Esmeraldas, presidido por el Juez Ivan Corozo Madrid, quien certificó el levantamiento del cadáver de Luis Eduardo Casierra Quiñónez, y de conformidad con lo descrito por los peritos médicos,¹⁹ se manifestó que:

Presenta una sola herida a la altura de la espalda, cuyo orificio de entrada es de 4 x 4, de diámetro aproximadamente, realizado por presunta arma de fuego, esta [sic] sangrando [...].²⁰

El mismo día, se realizó el reconocimiento y autopsia médico legal al cadáver del señor Luis Eduardo Casierra Quiñónez en el cementerio municipal, en donde los peritos designados por el Juez Quinto de lo Penal de Atacames²¹ llegaron a las siguientes conclusiones:

Designados por su Autoridad peritos para el reconocimiento, identificación y autopsia Médico Legal al cadáver del que en vida se llamo [sic] LUIS EDUARDO CASIERRA QUIÑÓNEZ, se procede a su realización a las 11H40 del día 08 de

¹⁷ Informe No. 1385-P.J-E de fecha 17 de diciembre de 1999, emitido por el Cabo Segundo Carlos Montaña de la Subjefatura de Esmeraldas, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

¹⁸ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

¹⁹ **ANEXO** - Acta de levantamiento del cadáver del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, suscrito por el Abogado Ivan Corozo, Juez Segundo Penal Esmeraldas, el 08 de diciembre de 1999.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ El 10 de diciembre el Juzgado Segundo de lo Penal de Esmeraldas, remitió las actas relativas a la autopsia y al levantamiento del cadáver al Juez de lo Penal de Atacames, en consideración de que los hechos fueron cometidos en la ciudad que corresponde a su jurisdicción. Así, el 13 de diciembre de 1999, el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne avocó conocimiento de la causa para sustanciar el proceso instaurado por la muerte del señor Luis Casierra.

diciembre de 1999, en el cementerio municipal, acto del cual emitimos el siguiente informe. [...]

Concluimos que la mencionada persona falleció a causa de hemorragia aguda interna, ocasionado por estallamiento de grandes vasos y lesiones de órganos internos, ocasionados por la acción de proyectil de arma de fuego, que ingresó por la región vertebral lumbar, con un trayecto en el interior corporal hacia arriba, adelante y derecha, alojándose en musculatura pectoral externa derecho. El arma causante es de proyectil único, disparado desde la parte posterior del fallecido.²²

El 9 de diciembre de 1999, el Cabo Primero Nelson Montoya presentó su parte policial en que expuso que recibió a los señores Eriberto Padilla Caicedo, Jorge Ortiz Bone y Orlando Olaya Sosa, en calidad de detenidos en las costas de Atacames, en el marco de un operativo anti delincuencia en alta mar.²³

En la misma fecha, el Capitán de Fragata del Puerto de Esmeraldas solicitó las investigaciones respectivas y dejó a órdenes de la Policía Judicial a los detenidos.²⁴

El 9 de diciembre de 1999, las personas detenidas presentaron un recurso de Habeas Corpus. Dando trámite al recurso, el alcalde de la municipalidad de Esmeraldas señaló que el 10 de diciembre se lleve a cabo la audiencia pública correspondiente.²⁵ Como resultado, las personas en cuestión salieron en libertad el viernes 10 de diciembre de 1999.²⁶ El Estado señala que dichas personas no son parte del presente proceso interamericano.

El 13 de diciembre de 1999, el agente a cargo de la investigación de la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñónez acudió a la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, junto con el abogado de los presuntos responsables, el Juez de Distrito de la Armada y el agente

²² **ANEXO** - Autopsia realizada por el Dr. Demetrio Molina y el Dr. Tito Granja, el 08 de diciembre de 1999.

²³ **ANEXO** - Parte elevado por el Cabo primero de Policía y Subalterno de Guardia, señor Nelson Montoya, el 09 de diciembre de 1999.

²⁴ Informe No. 1385-P.J-E emitido por el agente Cabo Segundo Carlos Montaña de la Policía Judicial de Esmeraldas el 17 de diciembre de 1999, dentro del caso No. 3098-P.J-E.

²⁵ Providencia emitida por la Municipalidad de Esmeraldas el 09 de diciembre de 1999, dentro del Recurso de Habeas Corpus.

²⁶ Informe No. 1385-P.J-E emitido por el agente Cabo Segundo Carlos Montaña de la Policía Judicial de Esmeraldas el 17 de diciembre de 1999, dentro del caso No. 3098-P.J-E.

fiscal, con el fin de realizar la inspección de las embarcaciones implicadas en los hechos.²⁷ En el marco de esa diligencia, se constató que la embarcación utilizada por la Armada Nacional tenía orificios en la parte superior e inferior de la proa,²⁸ y la embarcación utilizada por los señores Casierra, igualmente presentaba orificios en la parte posterior, anterior y lateral de la misma.²⁹

El 13 de diciembre de 1999, la señora Shirley Quiñonez Bone, hermana del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, presentó una denuncia por el delito de asesinato, ante el Juez Quinto de lo Penal del Cantón Atacames.³⁰ El siguiente día, el Juez Quinto de lo Penal notificó a la Policía Judicial de Atacames con esa denuncia, y solicitó que se emprenda una investigación prolija y exhaustiva de los hechos.³¹

El 13 de diciembre de 1999, se receptaron las declaraciones de los señores Darlin Sebastián Casierra Quiñonez,³² y Jorge Ortiz Bone³³.

El 14 de diciembre de 1999, se receptaron las declaraciones de Orlando Olaya Sosa,³⁴ Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, Freddy Eloy Zambrano Quiñonez, y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.³⁵

El 14 de diciembre de 1999, la Policía Judicial solicitó a los miembros de la Armada Nacional involucrados que comparezcan a rendir sus declaraciones sobre los hechos. Por lo que, el 15 de diciembre se presentaron ante el agente fiscal a cargo del caso a rendir

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ **ANEXO** - Denuncia interpuesta por la señora Shirley Quiñonez Bone, ante el Juez Quinto de lo Penal del Cantón Atacames, el 13 de diciembre de 1999.

³¹ **ANEXO** - Notificación No. 2565-JQPA-99, emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames el 14 de diciembre de 1999.

³² **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Sebastián Casierra, dentro del caso 3098-PJ, el 13 de diciembre de 1999.

³³ **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Jorge Ortiz Bone, dentro del caso 3098-PJ, el 13 de diciembre de 1999.

³⁴ **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Orlando Olaya Sosa, dentro del caso 3098-PJ, el 14 de diciembre de 1999.

³⁵ **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Shirley Quiñonez Bone, dentro del caso 3098-PJ, el 14 de diciembre de 1999.

sus declaraciones de manera libre y voluntaria.³⁶ Así, se receptaron las versiones de los marinos, José Angulo Cuero, Goen Manuel Franco Estrada, Freddy Enrique Espinosa Zurita, y del motorista, señor Fausto Segundo Caicedo Reasco.³⁷

El 15 de diciembre de 1999, se receptaron las declaraciones de los testigos, Carlos Escobar,³⁸ Calixto Saldarriaga³⁹ y Eddy Montaña.⁴⁰

Así también, se realizó el reconocimiento de los presuntos responsables, para lo cual, los tripulantes de la embarcación Rodach reconocieron a los miembros de la Armada Nacional antes mencionados como aquellos funcionarios que intervinieron en el operativo.⁴¹

El 18 de enero del 2000, el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval solicitó al Juez Quinto de lo Penal de Esmeraldas que remita todo lo actuado en relación al caso de la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñónez:

Me permito poner en su conocimiento, que dentro del Juicio Penal Militar No. 03/99, seguido contra los señores SGOS-IM José ANGULO Cuero, CBOP-IM Freddy ESPINOZA Zurita y CBOP-IM Manuel FRANCO Estrada, por muerte del ciudadano Luis CASIERRA Quiñónez y heridas a los ciudadanos Segundo SOSA y CASIERRA Quiñónez, en un operativo militar de la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, los días 07 y 08 de Diciembre de 1.999, en providencia del 17 de Enero del año 2.000, las 10:00 horas, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de que en caso de haber iniciado causa penal, remita todo lo actuado a este juzgado, en relación a la muerte de Luis CASIERRA Quiñónez y heridas a Segundo SOSA y Andrés CASIERRA Quiñónez, hecho ocurrido el día 08 de Diciembre de 1.999.⁴²

³⁶ Informe No. 1385-P.J-E emitido por el agente Cabo Segundo Carlos Montaña de la Policía Judicial de Esmeraldas el 17 de diciembre de 1999, dentro del caso No. 3098-P.J-E.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Carlos Escobar Triviño, dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

³⁹ **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Calixto Saldarriaga Corral, dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

⁴⁰ **ANEXO** - Informe No. 1385-PJ, Declaración de Eddy Montaña Jijon, dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

⁴¹ Informe No. 1385-P.J-E emitido por el agente Cabo Segundo Carlos Montaña de la Policía Judicial de Esmeraldas el 17 de diciembre de 1999, dentro del caso No. 3098-P.J-E.

⁴² **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-043-0 de fecha 18 de enero de 2000, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

El 20 de enero de 2000, el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne admitió a trámite la acusación particular interpuesta por la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, en contra de los marinos señores José Angulo Cuero, Goen Manuel Franco Estrada, Freddy Enrique Espinosa Zurita, y del motorista, el señor Fausto Segundo Caicedo Reasco.⁴³ En la misma providencia, el juez penal dictó el correspondiente auto cabeza de proceso por el presunto delito de asesinato, y ordenó instruir sumario de ley en contra de los presuntos responsables, disponiendo además que se realicen las siguientes diligencias procesales: la recepción de los testimonios indagatorios de los presuntos responsables, de la parte actora y de toda persona que tenga conocimiento de los hechos, la práctica del reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de las evidencias, se ofició a los juzgados y tribunales penales de la provincia de Esmeraldas, que remitan los antecedentes penales de las personas implicadas.⁴⁴ Finalmente, se requirió que los peritos a cargos de la autopsia médico legal comparezcan y se ratifiquen en el contenido previsto dentro de su informe.⁴⁵

El 8 de febrero de 2000, ante el requerimiento realizado el 18 de enero por el Juez Penal Militar antes referido, el Juzgado Quinto de lo Penal solicitó al jefe de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas que ponga en su conocimiento las funciones que se encontraban realizando los presuntos responsables, el día de los acontecimientos.⁴⁶

El 10 de febrero de 2000, se llevó a cabo el reconocimiento de las evidencias físicas en el Puerto de la Capitanía de Esmeraldas con la presencia de la agente fiscal a cargo del caso y la delegación del Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne.⁴⁷ En esta diligencia, se concluyó que la embarcación Rodach presentaba orificios en su estructura.⁴⁸

⁴³ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 20 de enero de 2000, dentro del proceso No. 07-2000

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 08 de febrero de 2000, dentro del proceso No. 07-2000.

⁴⁷ **ANEXO** - Acta de reconocimiento de evidencias físicas suscrita el 10 de febrero de 2000, dentro de la causa No. 07-2000.

⁴⁸ *Ibidem*.

El mismo día, en atención al requerimiento del Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne realizado el 8 de febrero antes referido, el Capitán del Puerto de Esmeraldas le informó que los señores José Angulo, Freddy Enrique Espinosa Zurita y Goen Manuel Franco Estrada eran miembros en servicio activo de la Armada del Ecuador, y que se encontraban realizando actos de servicio cumpliendo un operativo anti delincriminal, los días 7 y 8 de diciembre de 1999⁴⁹, y remitió la respectiva orden de operativo⁵⁰.

En consecuencia, el 22 de febrero de 2000, el Juzgado Quinto de lo Penal se inhibió de seguir conociendo y tramitando la causa, y dispuso que se remita todo el expediente del caso al Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval:

De forma expresa manifiesta que los acusados SGOS-IM José ANGULO Cuero, CBOP-IM Freddy ESPINOZA Zurita y CBOP-IM Manuel FRANCO Estrada, los mismos se encontraban en actos de servicio el día 08 de diciembre de 1999, cumpliendo un operativo militar antidelinquencial en el cual falleció el señor Luis Casierra Quiñónez y resultaron heridos otras dos personas, todo lo cual hace que el suscrito considere procedente lo solicitado por el señor Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval. Por lo que me INHIBO de seguir tramitando la presente causa penal de conformidad con lo prescrito en el Art. 455, en concordancia con el Art 5 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo que se remita todo lo actuado al Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas.

51

El 29 de febrero de 2000, ante la inhibición del juez penal ordinario, el Juzgado Penal Militar emitió un Auto de calificación de la inhibición, señalando que:

En virtud de que mediante el Oficio No. TERZON-JUZ-043-0; 18ENE200, el suscrito solicitó al señor Juez Quinto de lo Penal del Cantón Atacames, se inhiba de tramitar o seguir tramitando cualquier causa penal contra los sindicatos y remita todo lo actuado a este Juzgado, dicha autoridad mediante Auto de fecha Febrero 22 del 2.000 a las 16:00 horas, se ha inhibido de seguir tramitando el juicio penal común No. 07/2000, seguida en contra los señores SGOS-IM José ANGULO Cuero, CBOP-IM Freddy ESPINOZA Zurita y CBOP-IM Manuel

⁴⁹ **ANEXO** - Oficio No. CAPESM-JUR-123-0 de fecha 10 de febrero de 2000, suscrito por el Capitán del Puerto de Esmeraldas, Capitán de Fragata-EM Josué Benítez.

⁵⁰ **ANEXO** - Orden de Operativo No. RAD.DIGMER-DOP-P-222000ZNOV-99 de fecha 07 de diciembre de 1999, suscrita por el Capitán del Puerto, Capitán de Fragata-EM Mario Yépez.

⁵¹ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 22 de febrero de 2000, dentro del proceso No. 07-2000.

FRANCO Estrada, por asesinato de Luis CASIERRA Quiñónez y heridas a otras dos personas, y mediante oficio No. 454-JOPA-2000, del 26 de Febrero del 2.000, ha remitido la causa aludida a mi despachos. 3.- En virtud de lo expuesto y observando lo que mandan los Arts. 24 numeral primero y décimo primero, 183 y 187 de la Constitución política vigente; 1 y 3 del Código Penal Militar; 1, 2 y 7 numeral primero del Código de Procedimiento Penal Militar, en relación con los Arts. 12 y 455 inciso primero del Código de Procedimiento Penal Común y Arts. 22, 25 y 26 del Código de Procedimiento Civil, se califica de legal la inhibición del señor Juez Quinto de lo Penal de Atacames, por no ser competente, en razón del fuero militar de los sindicados, [...] ⁵²

1.3. Proceso Penal Militar No. 03/99.-

El 15 de diciembre de 1999, el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso en contra de los señores SGOS-IM José Angulo Cuero, CBOP-IM Freddy Enrique Espinosa Zurita y CBOP-IM Goen Manuel Franco Estrada, por la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñónez, y se inició el proceso penal militar signado con el número 03/99, ordenándose instruir el sumario. ⁵³

El 16 de diciembre de 1999, el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval solicitó al Capitán del Puerto de Esmeraldas trasmita la siguiente información: el grado militar de los procesados, la orden de operación, la documentación legal de la embarcación Rodach y un informe de las investigaciones realizadas sobre las novedades ocurridas en el operativo militar. ⁵⁴

De la misma manera, se solicitó información sobre la liquidación del tiempo de servicio de los procesados en calidad de miembros de la Armada Nacional, ⁵⁵ el certificado de

⁵² **ANEXO** - Providencia emitida por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, el 29 de febrero de 2000, dentro del caso No. 03/99.

⁵³ **ANEXO** - Providencia emitida por el Teniente de Navío JT Ab. César Gracia Estupiñán, Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval.

⁵⁴ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-993-0 de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

⁵⁵ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-988-0 de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

defunción del señor Luis Eduardo Casierra Quiñónez,⁵⁶ las diligencias de identificación, reconocimiento exterior y protocolo de autopsia realizado al cadáver del occiso.⁵⁷

Igualmente, el 17 de diciembre de 1999, se solicitó al Hospital Delfina Torres de Concha que remita copias certificadas respecto a la historia clínica de los tripulantes de la embarcación Rodach que fueron atendidos por esta casa de salud el 8 de diciembre de 1999.⁵⁸ Además, se solicitó al director de la Policía Técnica Judicial de Esmeraldas que remita copias certificadas de las investigaciones realizadas sobre el ataque a la patrulla militar.⁵⁹

El 20 de diciembre de 1999, el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval dispuso que se recepten los testimonios de los procesados, el reconocimiento pericial de la embarcación usada por los militares, y copias certificadas de las libretas de vida naval de los señores SGOS-IM José Angulo Cuero, CBOP-IM Freddy Enrique Espinosa Zurita y CBOP-IM Goen Manuel Franco Estrada y la certificación sobre sus antecedentes penales.⁶⁰

El 22 de diciembre de 1999, se realizó el reconocimiento pericial del lugar de los hechos en las instalaciones del Terminal de la Superintendencia de Balao y de las embarcaciones de la patrulla militar y de los señores Casierra Quiñónez.⁶¹

⁵⁶ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-998-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

⁵⁷ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-989-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

⁵⁸ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-990-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

⁵⁹ Oficio No. TERZON-JUZ-999-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

⁶⁰ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el 20 de diciembre de 1999, dentro del caso No. 03/99. (parte 483, pág. 34)

⁶¹ **ANEXO** - Acta de peritaje de reconocimiento realizada suscrita por los peritos Willian García Navarrete y Armando Moreno Montenegro, el 22 de diciembre de 1999.

El 17 de enero del 2000, el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval dispuso receptar el testimonio de los funcionarios que se encontraban a cargo del Puerto de Esmeraldas los días en que ocurrieron los hechos.⁶²

Tal como se refirió previamente, el 18 de enero del 2000, el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval solicitó al Juez Quinto de lo Penal de Esmeraldas que remita todo lo actuado en relación al caso.⁶³ El 21 de enero del 2000, se realizó el reconocimiento pericial de las prendas de vestir del personal militar.⁶⁴

El 25 de enero del 2000, se llevó a cabo la práctica del reconocimiento del lugar de los hechos con la presencia del Juez Penal Militar a cargo, los peritos debidamente posesionados, y el abogado de los procesados.⁶⁵

El 29 de febrero de 2000, el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval incorporó lo remitido por la jurisdicción penal ordinaria, calificando su inhibición.⁶⁶

El 18 de abril de 2000, el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne emitió providencia señalando que su inhibición responde al proceso seguido en contra de José Angulo Cuero, Freddy Enrique Espinosa Zurita y Goen Manuel Franco Estrada, pero que continuará sustanciado la causa respecto del señor Fausto Segundo Caicedo Reasco, toda vez que no es miembro de la Armada Nacional.⁶⁷

El 4 de marzo de 2000, el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval dispuso que “por cuanto se han cumplido los actos procesales ordenados en la etapa sumarial, se

⁶² **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval, el 17 de enero de 2000, dentro de la causa J.P.M No. 03/99.

⁶³ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-043-0 de fecha 18 de enero de 2000, emitido por el Teniente de Navío César Gracia, Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval.

⁶⁴ **ANEXO** - Acta de reconocimiento pericial de las prendas de vestir, suscrita por los peritos Roder Merchan y Martín Canelos, el 21 de enero del 2000.

⁶⁵ **ANEXO** - Acta de peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrita por los peritos Luis Jaramillo y Fabricio Rodríguez, el 25 de enero del 2000.

⁶⁶ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval, el 29 de febrero de 2000, dentro de la causa J.P.M No. 03/99.

⁶⁷ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 18 de abril de 2000, dentro del proceso No. 07-2000.

declara concluido el mismo, y se dispone elevar el proceso al señor Juez de Derecho,⁶⁸ poniendo a su disposición a los sindicatos, a fin de que se digne continuar con el trámite de la causa”.⁶⁹

El 29 de marzo de 2000, la señora Narcisa de Jesús Casierra Quiñonez, hermana de Luis Eduardo Casierra Quiñónez, presentó una acusación particular ante el Juez Penal de la Zona Naval de Esmeraldas.⁷⁰ El 5 de abril de 2000, el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval resolvió negar la acusación particular,⁷¹ decisión en contra de la cual la señora Narcisa de Jesús Casierra Quiñonez presentó un recurso de apelación el 7 de abril del mismo año,⁷² el cual fue negado el 10 de abril de 2000.⁷³

El 24 de mayo de 2000, el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval valoró las diligencias investigativas realizadas para esclarecer los hechos y los elementos de prueba con los que contaba para determinar responsabilidad de los procesados, y resolvió dictar el sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos, los señores José Angulo Cuero, Freddy Enrique Espinosa Zurita y Goen Manuel Franco Estrada, considerando que:

[...] e) La patrulla militar en el operativo militar anti delincuencia de los días 07 y 08 de Diciembre de 1.999, dio cumplimiento riguroso a los establecido en la Orden de Operación, cumpliendo las reglas de enfrentamiento, primero la identificación como patrulla militar y ante el inesperado ataque con armas de fuego de que fueron objeto, utilizaron el armamento con propósito disuasivo realizando disparos al aire, y ante la persistencia de la desobediencia por los tripulantes de la embarcación rodach, que no se detenían, los militares utilizaron

⁶⁸ Según el título VIII del Derogado Código de Procedimiento Penal Militar, el Juez de Derecho operaba en la jurisdicción militar y se encontraba a cargo del juzgamiento de las infracciones cometidas bajo el imperio de la Ley Militar.

⁶⁹ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el 04 de marzo de 2000 dentro del caso No. 03/99.

⁷⁰ **ANEXO** - Acusación particular presentada por la señora Narcisa de Jesús Casierra el 29 de marzo de 2000, dentro del proceso No. 03/99.

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² **ANEXO** - Recurso de apelación presentado por la señora Narcisa de Jesús Casierra Quiñonez, dentro del proceso penal no. 03/99, el 07 de abril de 2000.

⁷³ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval el 10 de abril de 2000, dentro del proceso No. 03/99.

las armas para neutralizar el medio de propulsión de dicha embarcación, lo que descarta el animo [sic] de los miembros de la patrulla militar de victimar o herir intencionalmente a los tripulantes evasores, ya que los tres militares simultáneamente realizaron los disparos con dirección al motor de la embarcación rodach, por lo que no se puede determinar cual [sic] de los militares en particular causó las heridas a los tripulantes de la embarcación señalada, sin que en la producción de las heridas causadas hayan estado presente el dolo, esto es la realización por parte de los sindicados de actos externos idóneos que demuestren la intencionalidad indubitable de querer producir un resultado contrario a la ley, esto es las heridas a los tripulantes de la embarcación rodach; determinándose en consecuencia que los sindicados en las heridas causadas no han cometido delito alguno y no tienen responsabilidad, ya que se ratifica, cumplían con su deber conforme a la Ley y en tal actuación estuvo ausente el animo [sic] de victimar [sic] o herir a las personas nombradas.

[...] se ha comprobado conforme a derecho, que los miembros de la patrulla militar que realizo el operativo militar anti delincuencia el día 07 de Diciembre de 1.999, no han cometido delito alguno y por el contrario los hechos comprobados demuestran la existencia de la eximente de responsabilidad establecida en el Art. 22 del Código Penal Militar, que dice: ‘No cometen infracción los que proceden conforme a la Ley, en cumplimiento de las funciones de su cargo u oficio militar; u obligados por las inevitables y supremas necesidades de la guerra; y los que, impedidos por una causa legítima insuperable, incurrn en omisiones punibles’.⁷⁴

El 31 de mayo de 2000, la decisión antes citada fue elevada a consulta ante la Presidencia de la H. Corte de Justicia Militar,⁷⁵ la cual resolvió mediante sentencia de 21 de junio de 2001, considerando lo siguiente:

NOVENO: Este Tribunal aclara que el art. 67 del Código de Procedimiento Penal Militar, invocado por el señor Juez de Derecho de la Tercera Zona Naval, para dictar el auto de sobreseimiento consultado, únicamente señala las diferentes clases de sobreseimiento, sus efectos y la disposición de que se deben elevar en consulta, pero no establece ningún fundamento para pronunciar el sobreseimiento. Por lo expuesto, la Corte de Justicia Militar confirma el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, precisando que se lo hace de acuerdo

⁷⁴ **ANEXO** - Acta de sobreseimiento definitivo emitido por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval, el 24 de mayo de 2000, dentro del proceso J.P.M. No. 03/99.

⁷⁵ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-421-0 emitido por el Juez de Derecho de la Tercera Zona Naval, el 31 de mayo de 2000, dentro del proceso No. 03/99.

al Art. 68, numeral 3 del Código de Procedimiento Penal Militar, en concordancia con el Art. 243, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal Común.⁷⁶

La presente causa fue devuelta al Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval, el 18 de julio de 2001, que por medio de providencia dispuso que se notifique con el auto de la Corte de Justicia Militar por última vez a las partes procesales.⁷⁷ Finalmente, el 31 de agosto del mismo año se puso en conocimiento el Auto resolutivo legalmente ejecutoriado.⁷⁸

1.4. El caso Casierra documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad.-

Los hechos del caso Casierra fueron documentados por la Comisión de la Verdad en el marco de su trabajo investigativo, el cual será el objeto de un acápite en el presente escrito. En ese sentido, sin perjuicio de los elementos probatorios recabados dentro de la investigación penal antes descrita, el Estado se remite al relato de hechos tal como consta en el Informe de la Comisión de la Verdad, el cual se adjunta al presente escrito.⁷⁹

2. Sobre la excepción preliminar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la falta de competencia respecto a las pretensiones relativas a la propiedad, en razón del marco fáctico determinado por la CIDH.-

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas señalan lo siguiente:

245. Nos encontramos aquí ante derechos violados que truncaron la vida de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, además de lesionar de forma permanente a los hermanos Casierra, Andrés Alejandro y Darlin Sebastian, lo cual merece un especial análisis al momento de establecer compensaciones, pero también, la propiedad privada de Shirley Lourdes Casierra Bone, consistente en la

⁷⁶ **ANEXO** - Resolución emitida por la H. Corte de Justicia Militar el 21 de junio de 2001 dentro del juicio penal militar No. 03/99.

⁷⁷ **ANEXO** - Providencia emitida por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval el 18 de julio de 2001, dentro del proceso No. 03/99.

⁷⁸ **ANEXO** - Oficio No. TERZON-JUZ-1.069-0 de fecha 31 de agosto de 2001, emitido por el Juez de Derecho, dentro del proceso No. 03/99.

⁷⁹ **ANEXO** - Comisión de la Verdad, Informe Final, Tomo IV, caso C94.

embarcación conocida como RODACH, la cual fue destruida de manera injustificada por los impactos de bala de los elementos castrenses y que hasta el día de hoy, no ha sido compensada por tal situación.⁸⁰

Al respecto, el Estado hace notar que las pretensiones relativas a la propiedad de la señora Shirley Lourdes Casierra Bone constituyen nuevas alegaciones que nunca fueron objeto de análisis en el trámite sustanciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, no solo el artículo 21 de la CADH no fue declarado admisible por la CIDH, sino que esas pretensiones no fueron invocadas, en ningún momento, por los representantes de las presuntas víctimas. Así, al revisar los hechos determinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo, no existe ninguna mención relativa al supuesto daño a la propiedad de la señora Shirley Lourdes Casierra Bone.

Al respecto, el Estado se refiere a las disposiciones del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. [...] 3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración.

Además, respecto al marco fáctico, la Corte IDH ha sido enfática al establecer lo siguiente:

“32. La Corte recuerda su jurisprudencia reiterada que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, **mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso.** A su vez, puesto que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio

⁸⁰ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 245.

del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso.”⁸¹

Ahora bien, en su escrito de sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2020, la CIDH señaló que los siguientes hechos componían el marco fáctico del caso:

En su Informe de Fondo la Comisión consideró que no existe controversia respecto de que Luis Eduardo Casierra fue herido y luego falleció, y que Andrés Alejandro Casierra resultó herido como consecuencia del uso de la fuerza letal por parte agentes de la Armada Nacional. La CIDH consideró que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal, que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Asimismo, la Comisión concluyó que el uso de la fuerza empleado por el Estado no tuvo una finalidad legítima, y resultó innecesario y desproporcionado. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de Luis Eduardo, y del derecho a la integridad personal de Andrés Alejandro.

Adicionalmente, la Comisión observó que la investigación seguida a los miembros de la Armada Nacional que participaron de la muerte y lesiones de los hermanos Casierra se llevó a cabo ante la jurisdicción penal militar. La CIDH resaltó que, tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no podían ser considerados posibles delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de lo señalado, la Comisión concluyó que, al aplicar la justicia penal militar al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.

Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Casierra identificados en el Informe de Fondo. Ello, en tanto la pérdida de un ser querido y las lesiones de otro, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de sus familiares.⁸²

⁸¹ Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 32.

⁸² CIDH, Escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH de 19 de junio de 2020.

Así, en aplicación del artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH y de la jurisprudencia constante de la Corte en la materia, antes referidos, el Estado señala que la pretensión relativa a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad no es parte del marco fáctico del caso, dado que no es un hecho que fue mencionado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte, ni tampoco fue alegado por los representantes de las víctimas en ningún momento del proceso sustanciado ante la CIDH.

En el presente caso, el Estado no tuvo la oportunidad de controvertir esa pretensión, ni tampoco de alegar oportunamente excepciones preliminares respecto de ella. Cabe enfatizar que existían recursos disponibles en el ámbito interno que la señora Shirley Lourdes Casierra Bone hubiera podido interponer con el fin de solventar la situación que ahora denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al daño a su propiedad. Sin embargo, el Estado recuerda que esta no es la etapa procesal para someter pretensiones nuevas y realizar un análisis jurídico respecto al agotamiento de los recursos internos disponibles.

En ese sentido, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de certeza procesal, el Estado solicita la aplicación del principio procesal de preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, por lo que la pretensión expuesta por los representantes respecto a la propiedad privada de la señora Shirley Lourdes Casierra Bone deberá ser desestimada por ser improcedente.

3. Observaciones preliminares.-

A continuación, el Estado emitirá observaciones preliminares respecto a argumentos que constan en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en cuanto a un supuesto patrón de terrorismo de Estado, y a la invocación errada del principio de estoppel.

3.1. Sobre el supuesto patrón de terrorismo de Estado.-

En las primeras páginas de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas refieren un supuesto contexto histórico que no guarda relación alguna con los hechos del presente caso. Los representantes intentan vincular el caso Casierra a un supuesto patrón de “terrorismo del Estado”, y un “plan sistemático y represivo para combatir la insurgencia, impulsado por todo el aparato estatal y con el apoyo de las élites económicas y políticas”. Con esas referencias, los representantes pretender dar a los hechos del presente caso la calificación jurídica de “crímenes de lesa humanidad”.

Cabe señalar que las circunstancias referidas tratan de un contexto político global en Latinoamérica, que además finalizó en los años 80, contexto completamente ajeno a la situación fáctica y temporal del caso Casierra. En el presente caso no existió ni tampoco se alega que haya existido persecución política. Además, el Estado señala que los representantes no demuestran que haya existido en la época de los hechos un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ni tampoco señalan qué elementos del caso permitirían relacionarlo con un eventual ataque generalizado.

Por lo tanto, el Estado solicita que los argumentos basados en estas afirmaciones sean desechados por la Honorable Corte Interamericana.

3.2. Errada invocación del principio de estoppel.-

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas alegan la existencia de un presunto reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado en relación al Informe de la Comisión de la Verdad. Al respecto manifiestan que:

[...] el informe final emitido por la Comisión de la Verdad, el cual fue referido en la narrativa de hechos correspondiente y ofrecido como prueba dentro del presente ESAP, también constituye sin lugar a dudas, una clara aceptación de responsabilidad por parte del Estado incoado, en cuanto a las graves violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de los hermanos Casierra y familia,

circunstancia de reconocimiento que se siguió fortaleciendo mediante la adopción de la Ley para reparación de víctimas y judicialización [...]⁸³

El 3 de mayo de 2007 mediante Decreto Ejecutivo N° 305, se creó la Comisión de la Verdad en el Ecuador, con el propósito de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”.⁸⁴ El 6 de junio de 2010 la Comisión de la Verdad presentó su Informe Final, en el cual se incluyó el caso C94 Ref. Casierra.⁸⁵

Es indudable que el Informe Final de la Comisión de la Verdad determina la existencia de violaciones a los derechos humanos y se constituye en un acto propio, legal y válido del Estado. Al respecto la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008” (en adelante, Ley para la Reparación de Víctimas),⁸⁶ en su artículo 2 establece lo siguiente:

Reconocimiento de responsabilidad del Estado.- El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las

⁸³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr.71.

⁸⁴ Decreto Ejecutivo N° 305 de 3 de mayo de 2007, Registro Oficial N° 87 de 18 de mayo de 2007, artículo 1.

⁸⁵ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, 2010, Tomo IV. Relato de casos. Período 1989-2008. Caso C-94, Casierra. Pág. 122-125.

⁸⁶ Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Registro Oficial Suplemento 143 de 13 de diciembre de 2013.

personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.⁸⁷

No obstante, el Estado precisa que ese reconocimiento de responsabilidad, que se desprende del citado artículo de la Ley para la Reparación de Víctimas, únicamente genera efectos internos para la institucionalidad del mecanismo de reparación nacional; por tanto, no es equivalente de modo alguno a un reconocimiento de responsabilidad internacional. Esto ha sido entendido y afirmado por el propio Tribunal Interamericano, que en el caso *Vásquez Durand vs. Ecuador*, expresó respecto al mencionado artículo que:

[...] la referida aceptación de responsabilidad por parte del Estado no es equivalente al reconocimiento contemplado en el artículo 62 del Reglamento (de la Corte IDH) [...]⁸⁸

En ese contexto, el Estado precisa que las referencias que se encuentran en el Informe Final de la Comisión de la Verdad no implican de forma alguna un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado sobre esos hechos, en torno a los que gira la presente controversia jurídica internacional. Especialmente considerando que la responsabilidad estatal en el ámbito interno no implica responsabilidad internacional, cuando las autoridades cumplen con su obligación positiva de prevenir, investigar, y reparar las vulneraciones de derecho denunciadas, lo cual será detallado en los acápites siguientes del presente escrito.

De forma errada los representantes solicitan a la Corte que se identifique como una especie de estoppel a la postura del Estado, tanto dentro del trámite ante la Comisión, así como de sus actos formales y materiales que incluirían el presunto reconocimiento. Así, alegan que:

[...] el Excelentísimo Estado ecuatoriano, ha reconocido y en varias ocasiones su plena responsabilidad por violar de forma grave, los derechos humanos de los

⁸⁷ *Ibíd.*, artículo 2.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Vásquez Durand Vs. Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Párr. 49.

hermanos Casierra y familia, situación que ha quedado acreditada por las propias actuaciones formales del Estado, las cuales obran dentro de los anexos al informe de fondo de la CIDH, durante la substanciación del trámite correspondiente y que incluso, fueron aportados por los mismos representantes del Estado [...] ⁸⁹

Los representantes se refieren a los varios informes presentados por el Estado ante la CIDH respecto a los avances en relación al cumplimiento de las recomendaciones constantes en el Informe de Fondo N° 14/19, pretendiendo dar a esas actuaciones la equivalencia a un reconocimiento de responsabilidad.

Los representantes parecen ignorar que en relación con aquellos países que han reconocido la jurisdicción de la Corte IDH, como el Ecuador, la Convención Americana establece un plazo de tres meses para el envío del caso por la CIDH al Tribunal, contados desde la notificación del informe de fondo. Y que, el lapso mencionado sirve para que el Estado informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la CIDH en su informe de fondo, como efectivamente sucedió en el presente asunto.

En ese sentido, tales informes del Estado no constituyen sino la expresión de la voluntad estatal para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, mas no pueden considerarse como actos enmarcados dentro del ejercicio litigioso del Estado, peor aún como actos de reconocimiento de responsabilidad.

Conforme al principio *pacta sunt servanda* consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados tienen la obligación de cumplir con los términos de los tratados de que son partes de buena fe⁹⁰. Así, respecto al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH, la Corte IDH ha expresado que:

[...] cuando un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las

⁸⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 68.

⁹⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), vigente desde el 27 de enero de 1980.

recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana [...] ⁹¹

De tal forma que, al cumplir con las recomendaciones emitidas por la CIDH en su informe de fondo, conforme a las disposiciones del artículo 51 de la CADH, el Estado está cumpliendo con obligaciones convencionales en virtud del principio de buena fe, lo que no puede ser asimilado al hecho de adoptar voluntariamente una posición determinada y luego asumir otra conducta contradictoria con la primera, que es fundamento del principio de estoppel y la doctrina de los actos propios.

Al respecto, se ha dicho que tal doctrina constituye un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.⁹² Los requisitos son: “a) Una conducta anterior relevante y eficaz; b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona, quien, al actuar, crea una situación litigiosa por aparecer una contradicción entre ambas conductas, atentándose de este modo a la buena fe esencialmente, aunque en ocasiones particularmente a la ley o a las buenas costumbres. c) Una pretensión nacida de la segunda conducta que, de admitirse, repercutiría en derechos adquiridos por terceros o bien causaría daño”⁹³

Partiendo de ese análisis doctrinario, en el presente caso no se verifica que el Estado haya adoptado una conducta definitiva e incondicional que pueda ser calificada de “relevante y eficaz”, toda vez que sus esfuerzos en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH corresponden simplemente a la observancia de la normativa convencional, conforme al principio de buena fe. Así, con la presentación de informes de cumplimiento de recomendaciones ante la CIDH, durante una etapa del procedimiento que no es propiamente litigiosa, el Estado no ha planteado una posición jurídica que resulte

⁹¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 80.

⁹² Fuego Laneri, Fernando, *Instituciones de Derecho civil moderno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p. 310.

⁹³ *Ibíd.*, pág. 313.

contradictoria a su conducta plasmada en el presente proceso internacional ante el Tribunal Interamericano.

Por otro lado, el Estado hace notar que, además de no existir contradicción en su argumentación, no existe tampoco perjuicio a la contraparte litigiosa. En efecto, la postura jurídica de la contraparte no ha variado en lo absoluto, ni en consideración de la información presentada por el Estado en el marco del cumplimiento del Informe de Fondo, por lo que mal se podría alegar que la situación le habría causado daño alguno, o generado una expectativa legítima, en el marco del presente litigio.

En definitiva, en el presente caso queda claro que las actuaciones estatales relativas al cumplimiento de recomendaciones emitidas por la CIDH en su informe de fondo, así como el reconocimiento de responsabilidad establecido en la Ley para la Reparación de Víctimas respecto al Informe de la Comisión de la Verdad de efectos internos, no contravienen el principio de buena fe inherente a toda relación jurídica, por lo que, no puede hablarse de estoppel, cuando ha quedado demostrado que el comportamiento procesal del Estado ha sido coherente en el transcurso de su ejercicio litigioso en el presente caso.

4. Análisis de Fondo.-

En el presente caso, el Estado reconoce que, aunque por las circunstancias del caso, no ha sido posible individualizar la responsabilidad penal de los involucrados, los elementos probatorios recabados dentro de los procesos investigativos internos permiten afirmar que la muerte del señor Luis Casierra y las heridas sufridas por los señores Andrés y Sebastián Casierra fueron causadas por el personal militar que participó del operativo en alta mar descrito en un acápite anterior del presente escrito. Ante esta constatación, el Estado reconoce que agentes estatales provocaron la muerte de Luis Casierra y afectaron la integridad de Andrés y Sebastián Casierra.

Además, el Estado reconoce que el desarrollo de la investigación y el proceso penal subsecuente en fuero militar, el cual culminó con el sobreseimiento definitivo del proceso y los procesados, no fue conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la sentencia del caso Durand y Ugarte vs. Perú, dado que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, como lo recordó la Corte:

445. Además, la Corte hace notar que, por lo menos a partir de la sentencia del caso Durand y Ugarte vs. Perú, ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. La situación fáctica del caso Durand y Ugarte se refiere a hechos ocurridos en 1986, por lo cual este Tribunal considera que dicha consideración también es aplicable en el presente caso donde los hechos ocurrieron en noviembre de 1985 y fueron remitidos a la jurisdicción penal militar en 1986, donde continuaron las investigaciones hasta 1994. Sin embargo, este Tribunal reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana.⁹⁴

Sin perjuicio de ello, el Estado señala que en el presente caso, no se configura la responsabilidad internacional del Ecuador, toda vez que, ante las vulneraciones de derechos generadas a raíz de los acontecimientos del 8 de diciembre de 1999, y a pesar de la intervención del fuero militar penal, desde la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad las autoridades nacionales competentes tomaron las medidas necesarias para investigar el delito con el fin de sancionar a los responsables, y reparar los daños ocasionados a las presuntas víctimas.

De esta forma, por la comisión de un delito en el ámbito interno, las autoridades nacionales actuaron y siguen actuando conforme a su obligación convencional de

⁹⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párrafo 445.

proteger y garantizar los derechos establecidos en los instrumentos de protección de derechos humanos, como se detallará a continuación.

Es decir, el Estado como primer garante de derechos ejerce la protección que corresponde a favor de las presuntas víctimas, tanto en lo que corresponde a la investigación, como en la reparación integral de los daños generados. Por lo tanto, en aplicación del principio de subsidiariedad, el Estado señala que no se configura un hecho ilícito internacional en el presente caso.

Considerando lo antes expuesto, el Estado expondrá su análisis en cuanto a la obligación negativa que incumbe al Estado de no vulnerar los derechos a la vida (4.1) y la integridad personal (4.2), y luego detallará los esfuerzos emprendidos por las autoridades nacionales a favor de la protección y garantía de los derechos de las presuntas víctimas del presente caso, cumpliendo con su obligación positiva convencional (4.3 y 4.4). Posteriormente, el Estado presentará sus argumentos en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la honra y dignidad (4.5), a la protección de la familia (4.6), y a la igualdad ante la ley (4.7).

4.1. Observaciones en cuanto al artículo 4 de la CADH: análisis de la obligación negativa del Estado de no vulnerar el derecho a la vida. –

A continuación, el Estado presentará el marco normativo interno, que permite garantizar y proteger el derecho a la vida (4.1.1.), y realizará un análisis del uso progresivo de la fuerza en el caso concreto (4.1.2.).

4.1.1. Marco normativo garantiza y protege el derecho a la vida. -

El derecho a la vida está garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4. El numeral primero de la norma dispone lo siguiente:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance de la obligación convencional de los Estados Parte en cuanto al derecho a la vida, lo cual incluye una obligación positiva de “adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”⁹⁵. En ese sentido, se desprende de la jurisprudencia constante de la Corte IDH lo siguiente:

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares⁹⁶; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.⁹⁷

Sobre las medidas legislativas que el Estado ecuatoriano adoptó para cumplir con su obligación positiva de garantizar y proteger el derecho a la vida, conviene citar el artículo

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 208; Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de Abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas), párr. 187; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 65. Ver también, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 208.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de Abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 153; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66. Ver también, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 208.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, párr. 85; Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66. Ver también, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 208; y Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172.

23 de la Constitución Política de la República del Ecuador del 1998, vigente en la época de los hechos, que garantizaba la inviolabilidad de la vida⁹⁸, y el artículo 66 numeral 1 de la Constitución del 2008 vigente en la actualidad, que consagra lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida.⁹⁹

En ese sentido, el artículo 233 de la Constitución establece que:

Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.¹⁰⁰

De la misma manera, el Código Penal vigente en la época de los hechos tipificaba los delitos en contra del derecho a la vida en su Título VI, Capítulo I¹⁰¹. Además, en concordancia con la normativa antes referida, el Código Penal Militar contemplaba las figuras de homicidio y asesinato, en sus artículos 170 y 171, como herramientas para tutelar la vulneración del derecho a la vida por parte del personal militar.

En la normativa vigente, los delitos contra la inviolabilidad de la vida se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, el COIP), en su Capítulo

⁹⁸ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998, Art. 23.- “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 1. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte. [...]”

⁹⁹ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 147, el 22 de enero de 1971, vigente hasta el 10 de febrero de 2014.

Segundo, “Delitos contra los derechos de libertad”, Sección Primera, “Delitos contra la inviolabilidad de la vida”¹⁰². Asimismo, las normas de procedimiento penal aplicables prevén mecanismos judiciales para investigar y esclarecer la verdad de los hechos a través del sistema probatorio, de instancias, y de control judicial por medio de los recursos disponibles.

Además, el artículo 293 del COIP tipifica el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, por parte de los miembros de la fuerza pública:

Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.¹⁰³

En el mismo sentido, el personal militar se encuentra sometido a las disposiciones del Manual de Derecho en la Operaciones Militares, vigente desde el 2014, en el cual se detallan los procedimientos aplicables al uso progresivo de la fuerza.¹⁰⁴

Respecto a la obligación general del Estado de prevención, en su jurisprudencia, la Corte IDH determinó que:

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es

¹⁰² Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014.

¹⁰³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014.

¹⁰⁴ **ANEXO** - Manual de Derecho en la Operaciones Militares, Acuerdo ministerial N°272, de 11 de septiembre de 2014.

susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”¹⁰⁵

En ese sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, son cuerpos normativos de cumplimiento obligatorio y general para todo el personal de la Armada del Ecuador, en la ejecución de operaciones.

El 29 de mayo del 2020, se expidió el Reglamento de Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por Parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, en el que se detallan las técnicas de control militar y el uso diferenciado de la fuerza aceptables, según el grado de resistencia o riesgo enfrentado: ¹⁰⁶

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 175.

¹⁰⁶ **ANEXO** – Reglamento de Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por Parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°610, de 29 de mayo de 2020.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Oficio N°13286
Página

Art. 8.- Escala racional del uso diferenciado de la fuerza, niveles y técnicas de control militar.

ESCALA RACIONAL DEL USO DE LA FUERZA	NIVEL DE INTENSIDAD/RESISTENCIA O AMENAZAS	NIVELES DE FUERZA	TÉCNICAS DE CONTROL MILITAR
NIVEL 1	RIESGO LATENTE (Presencia del agresor)	Presencia militar	Contacto visual
NIVEL 2	RESISTENCIA PSICOLÓGICA O PASIVA (Se resiste a pesar de la presencia militar)	Verbalización (uso de técnicas de comunicación, que faciliten al personal militar cumplir con sus funciones, ante una persona cooperadora)	Instrucciones verbales, comunicación, diálogo, entrevista, persuasión, disuasión.
NIVEL 3	RESISTENCIA DEFENSIVA (No obedece a las indicaciones/instrucciones verbales del militar, sin embargo, no arremete, pero evita ser controlado)	Medidas de control de contacto (técnica suave) Técnicas físicas de control que permiten neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no	Presión física que cause dolor leve o moderado sin lesión.

		cooperadora o física del presunto agresor.	
NIVEL 4	RESISTENCIA AGRESIVA (Arremete contra personal militar)	Fuerza no letal (técnica dura) Utilización de armas, medios logísticos y tecnológicos, y munición no letal; a fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión física de una o varias personas.	Agentes químicos, armas no letales u otras.
NIVEL 5	RESISTENCIA AGRESIVA AGRAVADA (Arremete contra personal militar y esta agresión puede causar lesiones graves o la muerte del militar o a terceras personas)	Fuerza letal Uso de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, en salvaguarda de la vida del personal militar o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.	Uso de armas letales.

Por lo tanto, a través de su normativa penal, y su sistema judicial, el Estado garantiza la prevención, la investigación, y sanción de la privación arbitraria de la vida. Es decir, en la época de los acontecimientos del caso, al igual que en la actualidad, el Estado contaba y sigue contando con un marco normativo adecuado para prevenir o sancionar la privación arbitraria de la vida que ocurran bajo su jurisdicción, conforme a su obligación convencional en virtud del artículo 2 de la CADH.

4.1.2. Análisis del uso progresivo de la fuerza en el caso concreto.-

En cuanto a la obligación del Estado de mantener el orden público y salvaguardar la seguridad de todos, la propia Corte IDH en su jurisprudencia constante analizó que “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia

seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico”¹⁰⁷.

Así, la Corte IDH reconoce la obligación estatal de mantener el orden público y salvaguardar la vida e integridad de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, razón por la cual, en ciertos casos, el uso de la fuerza es necesario y legítimo.

En ese sentido, y en relación con las obligaciones del Estado en torno al artículo 4.1, la Corte IDH también determinó que:

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.¹⁰⁸

De esta manera, para evaluar si la privación de la vida fue arbitraria, conviene aplicar los criterios desarrollados en la jurisprudencia interamericana al respecto:

134. En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. En el supuesto de la versión del enfrentamiento, dicho objetivo consistía en detener a Igmara Landaeta, quien habría corrido luego de la presunta solicitud

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154; Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; y Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 70.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrs. 261 y 262.

de alto de los agentes de inteligencia, mientras éste realizaba un intercambio de armas [...]. Posteriormente, según el dicho de los agentes, frente a los disparos realizados por parte de Igmarr Landaeta, habrían activado sus armas de fuego para repeler la agresión y someterlo [...]. Ya la Corte señaló la ausencia de legislación específica en la materia, no obstante existían normas generales sobre la portación de armas de fuego y su uso en la legítima defensa u orden público.

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. Los hechos en este caso, en principio, se podrían encuadrar en el supuesto de impedir la fuga y/o repeler una agresión. La Corte considera que, en consecuencia, se podría justificar el empleo de la fuerza frente a la posible amenaza directa que resultara a los agentes o terceros con motivo del supuesto enfrentamiento, más debiera ser utilizada como medida de último recurso.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.¹⁰⁹

En atención a los tres criterios determinados por la Corte IDH en su jurisprudencia que puedan justificar el empleo de la fuerza letal, a continuación, el Estado presentará sus argumentos en cuanto a la finalidad legítima, la absoluta necesidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza en el contexto del operativo anti delincriminal de alta mar llevado a cabo el 8 de diciembre de 1999.

Respecto a la finalidad legítima, el Estado señala que, el día 7 de diciembre de 1999 se desplegó un operativo anti delincriminal en alta mar, a pedido del Comité de Defensa de

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. En el mismo sentido: Caso Nadege Dorzema y otros. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No 251, párr. 85.

los Pescadores, que manifestó la presencia de una embarcación pirata.¹¹⁰ En ese sentido, la Capitanía de San Lorenzo había recibido la denuncia presentada por el Retén Naval de Limones y la Asociación de Pesqueros, respecto a que:

“se tenía conocimiento de que una embarcación de fibra de vidrio dotada con 02 motores 75 HP venía desde Limones hacía el área de Esmeraldas, Atacames y Muisne con 09 piratas a cometer robos de las embarcaciones pesqueras ubicadas en las áreas antes mencionadas, por lo que se pedía de la Capitanía el apoyo necesario para brindar seguridad y protección tanto para los pescadores, sus embarcaciones carga y motores además de que se detenga a la embarcación pirata.”¹¹¹ [sic]

Por lo tanto, la patrulla desplegada en alta mar cumplía con la orden para la operativo anti delincriminal emitida por del Capitán del Puerto, que tenía la finalidad de:

hacer presencia Naval y contrarrestar los continuos asaltos y robos en el Mar y Puerto Pesquero, por piratas [...] ¹¹²

En ese sentido, el Estado señala que el uso de la fuerza se enmarcó en ese contexto cuya finalidad era proteger y garantizar la integridad de los pescadores de la zona, ante los recurrentes asaltos en alta mar denunciados por la comunidad.

Respecto a la absoluta necesidad, criterio establecido en la jurisprudencia interamericana antes citada, el Estado señala que el uso por parte de los militares de sus armas de fuego ocurrió en el momento en el cual recibieron disparos. De hecho, según los testimonios de los militares, al inicio del patrullaje, se produjo una primera agresión en su contra:

[...] el mal tiempo no dejaba localizarle o divisarle con toda claridad, se le observó dos motores, la cual nos tomo una gran ventaja, **en el momento que escaparon nos realizaron disparos**, es así que nosotros lanzamos disparos de alerta de alto,

¹¹⁰ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

¹¹¹ Oficio No. CAPEM-1116-O de fecha 08 de diciembre de 1999, con el Asunto “Informe de Novedad” emitido por el Alférez de Fragata-UN-SU del Capitán de Puerto Encargado, señor Henry Ojeda Flores.

¹¹² Oficio No. RAD-DIGMER-DOP-P-222000ZNOV-99, de fecha 07 de diciembre de 1999, emitido por el Capitán de Fragata- EM, Capitán del Puerto, señor Mario Yépez, dentro del Operativo Delincriminal.

pero en vista de que la embarcación era de más caballaje, es decir de motores, no pudimos darle alcance.¹¹³

Posteriormente, ante una alerta de un pescador¹¹⁴, los militares lograron ubicar la embarcación sospechosa nuevamente, ante lo cual manifestaron haber sido atacados con disparos:

nos dirigimos hacia ella y aproximadamente a 100 metros poniendo sumamente cuidado de seguridad ya que el mal tiempo no se prestaba, prendimos la sirena y luces antes indicadas como procedimiento de seguridad y de alerta, donde ellos responden alumbrándonos con dos faros, es decir reflectores sumamente fuertes, una vez que ellos nos identifican a través de las luces ellos encendieron, en ese momento se ven dos lanchas apareadas donde **ellos apagan las luces, disparan y salen a gran velocidad**, donde se le persigue a la lancha más pesada [...]¹¹⁵

Respecto a la realidad del ataque y los proyectiles que habrían sido disparados hacia los militares, el Estado recuerda que en efecto se constató que la embarcación utilizada por la Armada Nacional tenía orificios en la parte superior e inferior de la proa.¹¹⁶

De igual forma, el Estado hace notar que según el testimonio de Jonny Jacinto Casierra, los tripulantes de la lancha en la cual los hermanos Casierra navegaban no pararon ante las señales de advertencia de los marinos, pensando que eran piratas,¹¹⁷ testimonio que evidencia la dificultad de identificar las embarcaciones en las condiciones antes referidas, y además es coherente con el peligro percibido por todos los involucrados, debido a las

¹¹³ *Ibídem.*

¹¹⁴ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.: “Mi Sub, arriba por la altura de Tonsupa nos correteó una lancha que se encuentran con luces apagadas y nos trataron de llamar, lo que lo hicimos y nos dimos cuenta de que no era una lancha normal pesquera, inmediatamente con el motor encendido nos dimos a la fuga, regresando al sector donde se encontraban las demás lanchas. [sic]”

¹¹⁵ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

¹¹⁶ *Ibídem.*

¹¹⁷ **ANEXO** – Declaración de Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, el 13 de diciembre de 1999, en el Informe No. 1385-P.J.-E, dentro del caso No. 3098-P.J.-E. Esta declaración coincide con lo señalado por el señor Freddy Zambrano Quiñonez, el 13 de diciembre de 1999, en el Informe No. 1385-P.J.-E, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

actividades delincuenciales que afectaron a los pescadores de la región en aquel momento, las cuales requirieron la intervención de la fuerza naval.

Por lo tanto, el uso de la fuerza empleada por los agentes estatales corresponde a la necesidad de precautelar sus propias vidas e integridad, dado que, según los testimonios concordantes, y la diligencia de reconocimiento de las embarcaciones, los militares fueron atacados por disparos, circunstancia que justificó que hagan uso de sus armas de dotación.

Respecto a la proporcionalidad de la respuesta de los agentes militares, el Estado señala que, como se extrae del testimonio antes citado, señalaron la presencia de la fuerza naval a través de varias señales de advertencia, antes de recibir disparos. Posteriormente a la agresión que señalan haber sufrido, según los testimonios, la intención de los miembros de la patrulla fue disparar al motor de la embarcación perseguida:

“[...] en vista de todo éste tipo de balas en que no se detuvo, por profesionalismo y medidas de precaución se trató o se disparó directo al motor de propulsión, es así que se neutralizó aquel aparato, logrando la detención (...).” [sic]¹¹⁸

Efectivamente, esa situación coincide con el puesto ocupado por Luis Eduardo Casierra, quien era el motorista de su embarcación. Por lo tanto, el uso de la fuerza habría correspondido a la voluntad de los miembros de la Fuerza Naval de detener la embarcación, disparando al motor, después de haber sufrido un ataque en el que peligraba su vida e integridad.

Ahora bien, según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecidos por Naciones Unidas, el uso de la fuerza se encuentra limitado de la siguiente manera:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la

¹¹⁸ Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.¹¹⁹

En el caso concreto, el uso de la fuerza correspondió a la respuesta de los militares ante una amenaza seria, para precautelar la seguridad y la integridad de los involucrados, dentro de un operativo de mantenimiento del orden público y búsqueda de presuntos delincuentes, de conformidad con la normativa interna vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado reconoce que las circunstancias del caso y los elementos probatorios disponibles no permiten establecer si los disparos provinieron de la embarcación de los hermanos Casierra. Además, el Estado reconoce que no se encontraron armas en posesión de los miembros de la tripulación de la embarcación Rodach, y que las autoridades tampoco iniciaron un proceso penal en contra de ellos por piratería.

Sin embargo, los eventos que provocaron la muerte de Luis Casierra y las heridas de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra son el producto de un operativo que se desarrolló en circunstancias difíciles, en alta mar, en la absoluta oscuridad, en una embarcación en movimiento, considerando las condiciones meteorológicas adversas.

De esta forma, el Estado solicita que, en su evaluación del uso de fuerza letal, la Honorable Corte considere el marco en el cual se desarrolló el operativo, y su finalidad, y que aprecie las actuaciones de los agentes estatales a la luz de las circunstancias antes referidas.

¹¹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

4.2. Observaciones en cuanto al artículo 5 de la CADH: análisis de la obligación negativa del Estado de no vulneración del derecho a la integridad personal. -

El artículo 5 de la CADH sobre el derecho a la integridad personal consagra:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En el ámbito normativo interno, la Constitución Política del Ecuador de 1998, vigente en la época que ocurrieron los hechos, en su artículo 23 numeral 2 reconoció y garantizó a las personas:

Constitución Política del Ecuador de 1998, Art. 23.- **Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...]**

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.¹²⁰

¹²⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998, Artículo 23.

Así, el Ecuador cumplía con su obligación convencional establecida en el artículo 2 de la CADH, puesto que se adoptaron las normas necesarias para proteger y garantizar el estándar interamericano en torno al contenido del artículo 5 sobre la integridad personal. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber del Estado de brindar asistencia y atención médica a las personas heridas por el uso de la fuerza:

143. Respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, la Corte ha sostenido que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos.¹²¹

En ese sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que:

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: [...] c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

En el caso concreto, en el marco de los acontecimientos del 8 de diciembre de 1999, las autoridades actuaron conforme al principio de debida diligencia y humanidad antes citado, toda vez que inmediatamente después del despliegue de la fuerza, se solicitó la ayuda de embarcaciones pesqueras cercanas para movilizar a los heridos de la forma más adecuada y buscar proteger su vida e integridad, llevándoles al hospital más cercano.

Según se desprende de los testimonios de los militares, en una de las lanchas se colocaron a las personas detenidas que se encontraban ilesas, y en la otra, a las tres personas heridas para poder llegar con mayor rapidez a la Capitanía.¹²² Al llegar en tierra firme, los miembros de la Marina trasladaron a los señores Luis Casierra Quiñonez, Sebastián

¹²¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, parr. 143.

¹²² Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

Casierra Quiñonez, Andrés Casierra Quiñonez, Cristian Sosa Quiñonez, acompañados de Jonny Casierra Quiñonez y Freddy Zambrano Quiñonez, al Hospital Delfina Torres de Concha, ubicado a dos kilómetros del puerto.¹²³ El Estado manifiesta que ese trayecto se realiza en automóvil en menos de 5 minutos. Lamentablemente, el señor Luis Casierra falleció durante el viaje.

En ese sentido, se prestaron la asistencia y atención médica lo antes posible a las personas que resultaron heridas por el despliegue de la fuerza, cumpliendo con el estándar interamericano e internacional antes referido.

Además, el Estado señala que las autoridades nacionales emprendieron todas las medidas necesarias para satisfacer su obligación de reparar los daños causados en perjuicio de la familia de Luis Casierra, lo cual será el objeto de un acápite posterior del presente escrito. En ese sentido, el Estado señala que no se configura un hecho ilícito internacional, respecto a la alegada vulneración del artículo 5 en perjuicio de los familiares del señor Luis Casierra.

4.3. Observaciones respecto a la obligación positiva de proteger y garantizar el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal: la reparación integral. -

La Corte Interamericana definió que la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal se vincula con un deber de garantía, que corresponde a una obligación positiva, la cual implica que se tomen medidas necesarias con el fin de prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, y que también implica la reparación de los daños producidos¹²⁴.

En ese sentido, cumpliendo con sus obligaciones convencionales de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, el Ecuador ha realizado

¹²³ Informe No. 1385-P.J-E de fecha 17 de diciembre de 1999, emitido por el Cabo Segundo Carlos Montañó de la Subjefatura de Esmeraldas, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

¹²⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 166.

un esfuerzo de mayor importancia de investigación, documentación, reconocimiento, y reparación integral a favor de las presuntas víctimas del presente caso, a través del trabajo de la Comisión de la Verdad y emisión de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrenidos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Respecto a la idoneidad de los mecanismos de justicia transicional, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que:

114. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.¹²⁵

La apreciación de la Corte IDH es significativa para demostrar la importancia e idoneidad del mecanismo de investigación y reparación nacional derivado del trabajo técnico de una Comisión de la Verdad, el cual será detallado a continuación.

Por voluntad y decisión estatal en Ecuador se creó, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 305 de 3 de mayo de 2007, la Comisión de la Verdad, cuya misión era el “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos [hasta el año 2008]”¹²⁶.

La Comisión de la Verdad finalizó sus funciones el 29 de septiembre de 2009 y, como resultado del trabajo emprendido, presentó el Informe Final en junio de 2010 titulado “Sin verdad no hay justicia”. Documentó 118 casos y 456 víctimas. Entre estos casos se encuentra el Caso Casierra con el número C94, documentado por la Comisión de la

¹²⁵ Caso Vásquez Durand Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, párr. 73.

¹²⁶ Resumen Ejecutivo del Informe “Sin verdad no hay justicia” de la Comisión de la Verdad, pág. 17.

Verdad en las páginas 122-125, Tomo IV del Informe, como se señaló en un acápite anterior del presente escrito.

En su capítulo de recomendaciones la Comisión de la Verdad formuló, entre otras propuestas, reformas legales e institucionales, así como otras medidas para garantizar la no repetición de los hechos.

A la luz de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en diciembre del 2013 se promulgó la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008” (en adelante, Ley para la Reparación de Víctimas). La Ley para la Reparación de Víctimas recoge el principio de reparación integral, a partir del que se buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. El artículo 3 de la Ley para la Reparación de Víctimas establece que:

Artículo 3.- “Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”¹²⁷

Es así que en la misma ley se creó el Programa de Reparación por vía administrativa, con el objetivo de garantizar e implementar la reparación integral a las víctimas documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad:

Artículo 4.- “Creación del Programa de Reparación por vía administrativa.- Créase el Programa de Reparación, por vía administrativa, para las víctimas de

¹²⁷ Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 143 de 13 de diciembre de 2013, artículo 3.

violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

El Programa de Reparación tendrá por objeto implementar las medidas de reparación establecidas en esta Ley.”¹²⁸

A fin de que se ejecute la reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, se delegaron competencias a la Defensoría del Pueblo para que acuerde y coordine las medidas de reparación inmaterial pertinentes en cada caso¹²⁹; y, por otra parte, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actualmente Secretaría de Derechos Humanos¹³⁰, para suscribir acuerdos de reparación material con las víctimas que lo deseen¹³¹.

Así, el Programa de Reparación por vía administrativa cumple una doble función: ofrecer medidas de satisfacción a través de la Defensoría del Pueblo, y acordar una indemnización con las víctimas, a través de la Secretaría de Derechos Humanos (ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), de conformidad con el Reglamento del

¹²⁸ Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 143, el 13 de diciembre de 2013.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ El 14 de noviembre de 2018, mediante Decreto Ejecutivo No. 560 se transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos.

¹³¹ Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 143, el 13 de diciembre de 2013, Art. 7.- “Indemnización.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación indicado en la presente ley, reglamentará el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento.

La determinación de los montos de indemnización se establecerá sobre la base de los parámetros y criterios más actuales que hayan sido desarrollados para tales fines por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.”

Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad¹³².

A continuación, el Estado presentará los esfuerzos implementados por las autoridades competentes, es decir Defensoría del Pueblo, la Secretaría de Derechos Humanos, y en su momento el ex Ministerio de Justicia, tendientes a garantizar la reparación integral de los daños generados a raíz de las vulneraciones de derechos humanos constatadas en el Informe de la Comisión de la Verdad en beneficio de todas las víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad. Además, en el caso concreto, el Estado expondrá las medidas de reparación material e inmaterial que ya fueron implementadas a favor de las presuntas víctimas, y de forma más amplia, a favor de las personas que tienen la calidad de víctimas y sus familiares, en aplicación de la Ley para la Reparación de Víctimas, y de conformidad la obligación estatal convencional de reparar los daños causados a raíz de una afectación a los derechos a la vida y a la integridad personal.

4.3.1. Medidas de reparación inmaterial implementadas por la Defensoría del Pueblo.-

A continuación, el Estado expondrá las medidas de reparación inmaterial emprendidas por la Defensoría del Pueblo en general, y a favor de las presuntas víctimas del presente caso.

4.3.1.1. Medidas de reparación inmaterial implementadas a favor de las víctimas documentadas en el informe de la Comisión de la Verdad, en general.-

¹³² **ANEXO** - Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad”, Resolución No. SDH-SDH-2019-0013-R, emitida por la Secretaría de Derechos Humanos, el 13 de agosto de 2019.

El ámbito de competencia atribuido a la Defensoría del Pueblo se encuentra plasmado en el artículo 9 de la Ley para la Reparación de Víctimas, que se refiere a las siguientes líneas de trabajo:

- Línea de rehabilitación física y atención psicosocial.
- Línea de asesoramiento, representación y patrocinio legal para la judicialización de casos.
- Línea de educación en derechos humanos y difusión del Informe final de la Comisión de la Verdad.
- Línea de implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción.
- Línea de archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos.¹³³

El Estado señala que, a la fecha, se han suscrito 300 acuerdos de reparación inmaterial, dando un total de 1045 personas quienes son beneficiarias de las medidas de reparación inmaterial desarrolladas en el marco del Programa de Reparación por vía administrativa.¹³⁴

Desde el 2014, la Defensoría del Pueblo se encuentra desarrollando un abanico de medidas de reparación de carácter inmaterial a favor de las víctimas reconocidas en el informe de la Comisión de la Verdad, las cuales constan en el informe proporcionado por esta cartera de Estado que se adjunta al presente escrito¹³⁵; sin perjuicio de lo cual, se destacan algunas de estas a continuación.

En materia de atención médica, la Defensoría del Pueblo realiza un seguimiento de manera individualizada, con reportes periódicos remitidos por el Ministerio de Salud

¹³³ Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento 143, el 13 de diciembre de 2013.

¹³⁴ **ANEXO** - Informe sobre los Acuerdos de Reparación Inmaterial, transmitido mediante oficio N° DPE-CGPDHN-2021-0001-O, de 15 de enero de 2021, suscrito por Harold Andrés Burbano Villareal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de la Defensoría del Pueblo.

¹³⁵ *Ibidem*.

Pública. Además, se realizan capacitaciones a profesionales de salud, tanto virtuales como presenciales, sobre la vulnerabilidad particular de las víctimas que sufrieron violaciones a derechos humanos, a fin de que la atención médica brindada por el personal de salud sea adaptada a las aflicciones sufridas por esa población.¹³⁶

La Defensoría del Pueblo brinda también atención psicológica a víctimas, en las provincias de Azuay, Guayas, Pichincha, El Oro, Esmeraldas, Sucumbíos y Loja, movilizándolo su equipo de psicólogos expertos lo más cerca posible de las víctimas para garantizar la accesibilidad de la atención y así evitar que tengan que trasladarse a Quito.¹³⁷

Por otro lado, dentro del programa de reparación, la Defensoría del Pueblo coordina la inclusión de víctimas en los programas de Becas Nacionales e Internacionales.¹³⁸

4.3.1.2. Medidas de reparación inmaterial ya cumplidas en beneficio de las presuntas víctimas, en el marco del Programa de Reparación Inmaterial.-

En el caso concreto, las presuntas víctimas son beneficiarias de medidas de reparación de carácter inmaterial. En el marco del programa de reparación administrativa, el 16 de agosto de 2016, la Defensoría del Pueblo y el señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez firmaron el Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-143-2016¹³⁹, en el cual se determinaron las siguientes medidas a su favor:

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ **ANEXO** - Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-143-2016, de 16 de agosto de 2016, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez.

1. La Defensoría del Pueblo Ecuador informará al señor **Andrés Alejandro Casierra Quiñonez**, de las medidas simbólicas, de satisfacción y de apoyo psicosocial que el Estado llegare a implementar a favor de las personas beneficiarias del programa de reparación por vía administrativa.
2. La Defensoría del Pueblo realizará una valoración psicológica al señor **Andrés Alejandro Casierra Quiñonez** y coordinará la atención psicológica con el Ministerio de Salud Pública.
3. La Defensoría del Pueblo coordinará con el Ministerio de Salud Pública una evaluación médica para el señor **Andrés Alejandro Casierra Quiñonez**, con el fin de que se brinde la atención correspondiente y en caso de ser pertinente el tratamiento respectivo.
4. La Defensoría del Pueblo brindará representación, asesoramiento y patrocinio legal al señor **Andrés Alejandro Casierra Quiñonez** para la judicialización de su caso.
5. La Defensoría del Pueblo coordinará con el ministerio rector en materia de cultura, la participación de cuando se dé inicio a la creación del Museo de la Memoria dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador, con el fin de aportar a la construcción de la memoria colectiva

La implementación y seguimiento de las medidas de reparación inmaterial, coordinarán y gestionarán a través de acuerdos con las instituciones y autoridades competentes.

Asimismo, el 1 de febrero de 2017, mediante Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-142-2017¹⁴⁰, la Defensoría del Pueblo se comprometió a cumplir las siguientes medidas en beneficio de María Ingracia Quiñonez Bone:

1. La Defensoría del Pueblo realizará una valoración psicológica a la señora María Ingracia Quiñonez Bone y coordinará la atención psicológica con el Ministerio de Salud Pública.
2. La Defensoría del Pueblo coordinará con el Ministerio de Salud Pública una evaluación médica para la señora María Ingracia Quiñonez Bone, con el fin de que se brinde la atención correspondiente y en caso de ser pertinente el tratamiento respectivo.
3. La Defensoría del Pueblo brindará representación, asesoramiento y patrocinio legal a la señora María Ingracia Quiñonez Bone, para la judicialización de su caso.
4. La Defensoría del Pueblo coordinará con el ministerio rector en materia de cultura, la participación de la señora Narcisca de Jesús Casierra Quiñonez, cuando se de inicio a la creación del Museo de la Memoria dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador, con el fin de aportar a la construcción de la memoria colectiva.

¹⁴⁰ **ANEXO** - Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-142-2017, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y María Ingracia Quiñonez Bone el 1 de febrero de 2017.

Mediante Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-144-2026¹⁴¹, de 16 de agosto de 2016, la Defensoría del Pueblo se comprometió a cumplir las siguientes medidas en beneficio del señor Darlin Sebastián Casierra Quiñonez:

1. La Defensoría del Pueblo Ecuador informará al señor **Sebastián Darlin Casierra Quiñonez**, de las medidas simbólicas, de satisfacción y de apoyo psicosocial que el Estado llegare a implementar a favor de las personas beneficiarias del programa de reparación por vía administrativa.
2. La Defensoría del Pueblo realizará una valoración psicológica al señor **Sebastián Darlin Casierra Quiñonez** y coordinará la atención psicológica con el Ministerio de Salud Pública.
3. La Defensoría del Pueblo coordinará con el Ministerio de Salud Pública una evaluación médica para el señor **Sebastián Darlin Casierra Quiñonez**, con el fin de que se brinde la atención correspondiente y en caso de ser pertinente el tratamiento respectivo.
4. La Defensoría del Pueblo brindará representación, asesoramiento y patrocinio legal al señor **Sebastián Darlin Casierra Quiñonez** para la judicialización de su caso.
5. La Defensoría del Pueblo coordinará con el ministerio rector en materia de cultura, la participación de cuando se dé inicio a la creación del Museo de la Memoria dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador, con el fin de aportar a la construcción de la memoria colectiva

Al respecto, mediante “informes de seguimiento de medidas”, de los 25 y 26 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo detalla las gestiones emprendidas conjuntamente con las siguientes instituciones públicas, para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación inmaterial acordadas a favor del señor Andrés Alejandro Casierra, Darlin Sebastián Casierra, y los familiares del señor Luis Eduardo Casierra: el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Secretaría de Capacitación Profesional, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida.¹⁴²

¹⁴¹ **ANEXO** - Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-144-2026, de 16 de agosto de 2016, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez.

¹⁴² **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas, Rosa Carminia Realpe Benalcazar, Juliana Alejandra Casierra Realpe, y Melix Fernanda Casierra Realpe, suscrito el 25 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

¹⁴² **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Sebastián Darlin Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas Juan Gabriel y Gina Casierra Quiñonez, suscrito el 26 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

Dentro de estas medidas, cabe resaltar que la Defensoría del Pueblo desveló una placa de memoria en beneficio de las víctimas del caso Casierra, como se desprende de lo siguiente: “El 19 de noviembre de 2017, el señor Defensor del Pueblo, conjuntamente y en coordinación con el Ministerio de la Cultura, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, las víctimas, sus familiares y la comunidad, develaron en la ciudad de Atacames, una placa de memoria a las víctimas del caso Casierra, cuyos miembros sufrieron violaciones de derechos humanos por elementos del Estado Ecuatoriano.”¹⁴³

Además, cabe resaltar las gestiones realizadas por el Ministerio de Salud Pública a favor de las presuntas víctimas y sus familiares, las cuales incluyen la entrega de una silla de ruedas para la señora María Ingrid Quiñonez, entre otras¹⁴⁴.

4.3.2. Medidas de reparación material implementadas por la Secretaría de Derechos Humanos y en su momento, el ex Ministerio de Justicia.-

En este acápite, el Estado expondrá el funcionamiento del mecanismo de indemnización por vía administrativa en beneficio de las víctimas documentadas en el informe de la Comisión de la Verdad, y los esfuerzos emprendidos por las autoridades nacionales para reparar integralmente los daños sufridos por las presuntas víctimas del presente caso, y los demás miembros de la tripulación de la embarcación Rodach.

4.3.2.1. Proceso de indemnización por vía administrativa, a favor de las víctimas documentadas en el informe de la Comisión de la Verdad, en general.-

¹⁴² **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de María Ingrid Quiñonez Bone, y Narcisca de Jesús Casierra Quiñonez, beneficiarias del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, suscrito el 26 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

¹⁴³ **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de seguimiento de medidas en beneficio de Andrés Alejandro Casierra, suscrito por Diego Rodríguez Mayorga, el 25 de marzo de 2021.

¹⁴⁴ **ANEXO** - Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Casierra y familia, diciembre de 2019.

Por otra parte, en lo que corresponde a la indemnización de los daños causados por los hechos documentados por la Comisión de la Verdad, se informa que, hasta la fecha, se firmaron 140 acuerdos indemnizatorios entre el Estado y las víctimas¹⁴⁵. De estos, solamente en el año 2019, se suscribieron 28 acuerdos indemnizatorios¹⁴⁶. Al respecto, el Estado adjunta al presente escrito un informe suscrito por la Secretaría de Derechos Humanos en el que se detallan los esfuerzos emprendidos por esta cartera de Estado hacia la reparación material de las víctimas que constan en el Informe de la Comisión de la Verdad.¹⁴⁷

La indemnización de las víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad se realiza a través de un procedimiento administrativo de carácter no contencioso y voluntario, que permite una indemnización pronta y oportuna. Este procedimiento está regulado por el Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad¹⁴⁸, emitido por la Secretaría de Derechos Humanos mediante Resolución No. SDH-SDH-2019-0013-R de 13 de agosto de 2019, derogando el reglamento anterior, y que fue reformado y codificado mediante Resolución Nro. SDH-SDH-20210004-R de 2 de marzo de 2021.

En virtud de este reglamento, las rondas de indemnización se preparan con anticipación a través de un trabajo minucioso de las autoridades¹⁴⁹, que analizan en cada caso los parámetros y montos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

¹⁴⁵ **ANEXO** - Informe sobre las acciones realizadas en relación con el procedimiento de reparación material a víctimas documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, transmitido mediante Oficio N° SDH-DPRIAC-2021-0008-O de 7 de enero de 2021, suscrito por Andrea Verónica Álvarez Morquecho, directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, de la Secretaría de Derechos Humanos.

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ **ANEXO** - Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, de 13 de agosto de 2019.

¹⁴⁹ Esto se evidencia en las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, Título II Procedimiento para Alcanzar el Acuerdo Indemnizatorio, Capítulo I Fase Previa a las Rondas con la Comisión Indemnizatoria.

aplicables, al identificar casos análogos, de conformidad con las disposiciones de la Ley para la Reparación de Víctimas:

Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurren en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Art. 7.- “Indemnización.- [...] La determinación de los montos de indemnización se establecerá sobre la base de los parámetros y criterios más actuales que hayan sido desarrollados para tales fines por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.”

Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, Artículo 12.- “Daño inmaterial. – Se entenderá por daño inmaterial los sufrimientos tales como aflicciones psicológicas, angustias, terror, impotencia, inseguridad, en relación con la naturaleza y gravedad de las vulneraciones establecidas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

El monto por daño inmaterial se determinará con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos análogos.”

Una vez realizado este análisis, se convoca a la víctima la cual puede acudir con su abogado, aunque el proceso administrativo no lo requiere¹⁵⁰, y se propone un monto indemnizatorio que corresponde a la reparación integral de los daños causados a raíz de las vulneraciones documentadas por la Comisión de la Verdad, tanto materiales como inmateriales¹⁵¹. En esta ocasión, la víctima tiene la oportunidad de presentar la documentación pertinente para que se adecúe la indemnización propuesta a los daños

¹⁵⁰ Artículo 19.6 del Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

¹⁵¹ Artículos 10 y 20.1 del Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

efectivamente sufridos¹⁵². La víctima es informada con anticipación sobre el proceso de indemnización y es escuchada a lo largo del proceso¹⁵³. En el marco de las rondas de indemnización, las autoridades ofrecen la asesoría de un psicólogo para las víctimas que lo requieran¹⁵⁴. De esta manera, las rondas indemnizatorias constituyen un espacio de diálogo y reconciliación entre el Estado y las víctimas.

El proceso de indemnización concluye con acuerdo indemnizatorio o con acta de imposibilidad de acuerdo.

Según reporta la Secretaría de Derechos Humanos, en el marco de ese proceso de justicia transicional, se ejecutó un presupuesto de más de 4 millones y medio de dólares a favor de la reparación integral de 140 víctimas.¹⁵⁵

4.3.2.2. Indemnización de las víctimas del caso Casierra.-

En el caso concreto, se evidencia que el ofrecimiento de las autoridades estatales acerca de una indemnización integral de los daños generados a raíz de los hechos documentados por la Comisión de la Verdad en el caso Casierra, existió mucho antes de la emisión del Informe de Fondo por la CIDH, el 12 de febrero de 2019, como se expone a continuación.

El Estado informa que todos los demás tripulantes de la embarcación Rodach que estuvieron presentes durante los hechos que conllevaron a la muerte de Luis Eduardo Casierra, ya obtuvieron reparación integral por los daños sufridos, toda vez que, a pesar

¹⁵² Artículo 18 del Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

¹⁵³ Dentro del proceso de indemnización en el marco del Programa de Reparación por vía administrativa, los esfuerzos de las autoridades nacionales para informar y escuchar a las víctimas, y así garantizar que sean partes activas del proceso administrativo de reparación, se desprenden por ejemplo de las disposiciones contenidas en los artículos 18, artículo 19.5, y artículo 20.3 del Reglamento.

¹⁵⁴ Artículo 19.7 del Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

¹⁵⁵ **ANEXO** - Informe sobre las acciones realizadas en relación con el procedimiento de reparación material a víctimas documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, transmitido mediante Oficio N° SDH-DPRIAC-2021-0008-O de 7 de enero de 2021, suscrito por Andrea Verónica Álvarez Morquecho, directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, de la Secretaría de Derechos Humanos.

de no haber sido incluidas en el trámite interamericano, su calidad de víctimas fue reconocida en el informe de la Comisión de la Verdad y en virtud de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008.

Por su parte, en el marco de ese mecanismo de reparación vía administrativa, el señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez fue convocado por el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a una ronda indemnizatoria el 12 de abril de 2018, a la cual no acudió.

El Estado señala que, a la misma fecha que la convocatoria antes citada, el entonces Ministerio de Justicia también había convocado a los señores Freddy Eloy Zambrano Quiñonez y Christian Jesús Sosa Quiñónez, quienes no son parte de la presente controversia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero fueron documentados como víctimas por la Comisión de la Verdad dentro del mismo caso C94 denominado “Caso Casierra”¹⁵⁶. En esta ocasión, el entonces Ministerio de Justicia y los señores Zambrano Quiñonez y Sosa Quiñónez llegaron a un acuerdo respecto a la indemnización por los daños sufridos a causa de las violaciones establecidas en el Informe de la Comisión de la Verdad.¹⁵⁷

Considerando lo anterior descrito, los señores Zambrano Quiñonez y Sosa Quiñónez aceptaron la propuesta emitida por el entonces Ministerio de Justicia, y fueron integralmente indemnizados, tras la suscripción de dos acuerdos indemnizatorios el 11 de junio de 2018, en el marco del mecanismo de reparación vía administrativa.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Informe de la Comisión de la Verdad, caso C94.

¹⁵⁷ **ANEXO** – Secretaría de Derechos Humanos, Informe sobre las acciones ejecutadas en relación con las víctimas documentadas por el Informe de la Comisión de la Verdad -Sin Verdad No Hay Justicia-, dentro del Caso Casierra – C94, suscrito por Andrea Álvarez Morquecho, el 29 de marzo de 2021.

¹⁵⁸ *Ibidem*.

De la misma manera, el 11 de noviembre de 2019, se celebraron rondas indemnizatorias a las cuales fueron convocados el señor Jorge Olguín Ortiz Bone, por sus propios derechos, la señora Johana Elizabeth Apunte Preciado, apoderada de los beneficiarios del señor Eguberto Arselio Padilla Caicedo, y la señora Sonia del Carmen Olaya Sosa, beneficiaria del señor Orlando Olaya Sosa, reconocidos como víctimas por la Comisión de la Verdad dentro del caso C94, relacionado con los hechos denunciados por los hermanos Casierra.¹⁵⁹ Estas rondas indemnizatorias se llevaron a cabo de conformidad con la Ley para la Reparación de las Víctimas, y el Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, vigente desde el 13 de agosto de 2019. En esta ocasión, tanto el señor Jorge Ortiz Bone, como la señora Sonia del Carmen Olaya Sosa, y la señora Johana Elizabeth Apunte Preciado, aceptaron la propuesta indemnizatoria formulada por la autoridad competente de conformidad con los principios antes descritos.¹⁶⁰

En virtud de lo anterior, el Estado informa que las autoridades ya indemnizaron integralmente a todas las personas que estaban presentes durante los hechos que provocaron la muerte de Luis Eduardo Casierra (o sus beneficiarios en caso de que la persona haya fallecido), víctimas que se encuentran reconocidas como tal dentro del Informe de la Comisión de la Verdad.

A raíz del Informe de Fondo emitido por la CIDH, las presuntas víctimas, partes procesales en el presente proceso interamericano, manifestaron por primera vez su voluntad expresa de llegar a un acuerdo de indemnización con las autoridades estatales, en la comunicación del 24 de abril de 2019¹⁶¹, suscrita por el señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, conjuntamente con sus hermanos y su abogado patrocinador Cristóbal Colorado Pozo, voluntad que fue reiterada en numerosas ocasiones a través del contacto

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ **ANEXO** - Comunicación de Alejandro Casierra, Jonny Jacinto Casierra, Juan Gabriel Casierra, suscrita conjuntamente con el abogado Cristóbal Colorado Pozo, y recibida por el Estado el 24 de abril de 2019.

continuo mantenido entre las instituciones estatales y las presuntas víctimas y/o sus representantes.

El Estado debe señalar que, desde la notificación del mencionado Informe de Fondo, y a solicitud de las víctimas directas, las instituciones estatales competentes han desarrollado todos los esfuerzos necesarios para lograr el cumplimiento integral de las recomendaciones emitidas por la CIDH, como se detalla a continuación.

El 30 de abril de 2019, se llevó a cabo la primera reunión con los señores Andrés Alejandro Casierra y Jonny Jacinto Casierra, en presencia de su abogado patrocinador, Cristóbal Colorado Pozo.¹⁶² También acudieron a la reunión otros miembros de la familia Casierra, Javier Socrates España Quiñonez, hijo de la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, y Juan Gabriel Casierra, hermano de Luis Casierra.

Además, los representantes del Estado mantuvieron varias reuniones con la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, y sus representantes, quienes han concurrido a las instalaciones de la Procuraduría General del Estado de forma espontánea. Así, el 6 de mayo de 2019, los representantes del Estado recibieron la abogada Nancy Duarte Arce, apoderada de la señora Shirley Lourdes Quiñonez.¹⁶³ El 7 de mayo de 2019, se llevó a cabo una reunión con la señora Shirley Quiñonez, y su hijo, Javier Socrates España Quiñonez.¹⁶⁴ El 8 de mayo de 2019, los representantes del Estado recibieron al doctor Alejandro Cevallos, abogado patrocinador de la señora Shirley Quiñonez, quien ejerce en el mismo estudio jurídico que la abogada Nancy Duarte.¹⁶⁵

¹⁶² **ANEXO** - Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 30 de abril de 2019.

¹⁶³ **ANEXO** - Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 6 de mayo de 2019.

¹⁶⁴ **ANEXO** - Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 7 de mayo de 2019.

¹⁶⁵ **ANEXO** - Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 8 de mayo de 2019.

En virtud de una solicitud realizada por correo electrónico, el 16 de octubre de 2019, los representantes del Estado recibieron el abogado Juan Mateo Borrero Brauer, del estudio jurídico Ponce, abogado patrocinador de cuatro de las cinco víctimas sobrevivientes determinadas en el Informe de Fondo.¹⁶⁶ En esta reunión, el abogado Juan Mateo Borrero Brauer manifestó su satisfacción con varias gestiones emprendidas por la Fiscalía General del Estado en torno a la investigación del caso, y su interés de participar en futuras reuniones para concretar un posible acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo.

Por otro lado, el 11 de noviembre de 2019, las autoridades competentes convocaron a varias rondas indemnizatorias en el marco del proceso administrativo de indemnización de las víctimas de la Comisión de la Verdad, respecto a Luis Eduardo, Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez.¹⁶⁷ Con el fin de eliminar el obstáculo que constituye viajar de Atacames a Quito para las presuntas víctimas, los funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General del Estado, se movilizaron a la ciudad de Esmeraldas, para organizar esa reunión con las víctimas y sus representantes.

En dicha ocasión, los entonces representantes de las presuntas víctimas manifestaron que no deseaban acogerse a la indemnización prevista por el Programa de Reparación por vía administrativa, pero mencionaron su interés de reunirse con los funcionarios de todas las instituciones estatales competentes para asegurar la ejecución de las medidas recomendadas por la CIDH en su Informe de Fondo N°14/19, tales como el Ministerio de Defensa, y la Fiscalía General del Estado, para lograr un acuerdo integral de cumplimiento, tanto en lo que se refiere a la indemnización pecuniaria, como a las demás recomendaciones, y en especial a las medidas de no repetición.

¹⁶⁶ **ANEXO** - Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 16 de octubre de 2019.

¹⁶⁷ **ANEXO** – Secretaría de Derechos Humanos, Informe sobre las acciones ejecutadas en relación con las víctimas documentadas por el Informe de la Comisión de la Verdad -Sin Verdad No Hay Justicia-, dentro del Caso Casierra – C94, suscrito por Andrea Álvarez Morquecho, el 29 de marzo de 2021.

En atención a ese requerimiento, y con el afán de concretar formalmente las propuestas y los compromisos estatales, el peticionario Alejandro Ponce Villacís, el abogado Juan Mateo Borrero Brauer y las presuntas víctimas, Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Sebastián Darlin Casierra Quiñonez, Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, María Ingracia Quiñonez Bone y Shirley Lourdes Quiñonez Bone, fueron convocados a la reunión mantenida el 13 de diciembre de 2019, en la ciudad de Esmeraldas.

El 13 de diciembre de 2019, en la ciudad de Esmeraldas, se llevó a cabo la reunión entre Andrés Casierra, Jonny Casierra, María Ingracia Quiñonez, Shirley Lourdes Quiñonez, presuntas víctimas, acompañados de otros miembros de la familia Casierra, y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Defensa Nacional, y la Procuraduría General del Estado. A esa reunión, que fue convocada el 27 de noviembre de 2019, no asistieron los entonces representantes de las presuntas víctimas. Por otra parte, Andrés Casierra manifestó que su hermano Sebastián Casierra no había podido acudir a la reunión por cuestiones de salud.¹⁶⁸

El objetivo de esa reunión era dialogar sobre las medidas ya tomadas por las instituciones públicas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo 14/19 de la CIDH, y conocer las pretensiones de las presuntas víctimas para llegar a un acuerdo de cumplimiento del citado informe, que sea satisfactorio para ellas.

En el marco de esa reunión, se expusieron las medidas de salud implementadas a favor de las presuntas víctimas, tales como la atención de salud recibida por la señora María Ingracia Quiñonez, a quien las autoridades del Ministerio de Salud entregaron una silla de ruedas, la cual se encontraba usando al momento de la reunión. La delegada de la Secretaría de Derechos Humanos también señaló que Andrés Casierra no había acudido a la cita médica que había acordado con el coordinador del Ministerio de Salud a cargo de asegurar que se brinde atención médica personalizada a las presuntas víctimas del caso. El señor Andrés Casierra indicó que por falta de tiempo no había podido acudir a la cita

¹⁶⁸ **ANEXO** - Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 13 de diciembre de 2019, en la ciudad de Esmeraldas.

médica con el médico traumatólogo, cita que había sido acordada con el coordinador del Ministerio de Salud en Esmeraldas.

Los delegados de las instituciones públicas presentes expusieron las medidas emprendidas por la Fiscalía General del Estado, para cumplir con la tercera recomendación del Informe de Fondo relacionada con la investigación penal del caso, y en particular, hicieron referencia a la diligencia de exhumación del cuerpo de Luis Eduardo Casierra realizada dos semanas antes del desarrollo de esta reunión, con el fin de proceder a un pericia de trayectoria intraorgánica del proyectil que provocó la muerte. En relación a lo indicado, Andrés Casierra expresó su satisfacción en cuanto al avance de la investigación, y la diligencia de exhumación, la cual fue realizada en presencia de sus abogados.

Los representantes del Ministerio de Defensa y la Armada del Ecuador presentaron las medidas emprendidas para cumplir con la cuarta recomendación determinada en el Informe de Fondo de la CIDH, es decir los cambios normativos y prácticos implementados en las Fuerzas Armadas que son medidas de prevención de uso indebido de la fuerza, el procedimiento seguido por las Fuerzas Armadas en cada operativo que garantiza el respeto de los derechos humanos, el proceso interno de inspectorías generales que constituyen un mecanismo de control de las operaciones militares.

Los representantes de las instituciones públicas también explicaron conceptos generales relacionados con la reparación integral y señalaron que la determinación de la indemnización debería darse tomando en cuenta parámetros objetivos, tales como los montos determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, para determinar el daño inmaterial, y documentos justificativos que permiten probar el daño material alegado. Se acordó que las presuntas víctimas conversarían con su representante de los casos análogos de la jurisprudencia interamericana señalados durante la reunión.

Las presuntas víctimas que asistieron a la reunión el día 13 de diciembre de 2019 se negaron a firmar el registro de asistencia que acredite que la reunión se mantuvo, conteniendo simplemente los nombres de los asistentes, manifestando que su representante ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ausente en la reunión, les había aconsejado no firmar dicho registro. También solicitaron ser convocados nuevamente a una nueva reunión para avanzar con la determinación de la indemnización y llegar a un acuerdo con el Estado.

De lo detallado, se evidencia que, tanto las autoridades nacionales, como las presuntas víctimas, demostraron su intención genuina de llegar a un acuerdo satisfactorio e integral en cuanto a la reparación de los daños generados a raíz de los acontecimientos que provocaron la muerte de Luis Casierra y las heridas de de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra. Con ese propósito, se llevaron a cabo diálogos fructíferos a través de reuniones técnicas y concretas, en múltiples ocasiones, entre las presuntas víctimas y las autoridades competentes, situación que demuestra sin duda alguna los esfuerzos emprendidos por ambas partes.

Lamentablemente, por cuestiones ajenas a la voluntad del Estado, las circunstancias no permitieron concretar un acuerdo en beneficio de las presuntas víctimas, por lo que esta controversia no ha podido solventarse fuera de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte.

Respecto a las razones de la frustración de los intentos de las autoridades de llegar a un acuerdo satisfactorio en beneficio de las presuntas víctimas, el Estado se remite a las comunicaciones remitidas en varias ocasiones a la CIDH durante la etapa de cumplimiento del Informe de Fondo, en las cuales se evidenció claramente una disimilitud de intereses y percepción, entre las presuntas víctimas y el peticionario¹⁶⁹.

¹⁶⁹ Como lo expuso el Estado en los oficios N°03579 de 30 de abril de 2019, y N° 06914 de 3 de diciembre de 2019, las apreciaciones emitidas por el peticionario Alejandro Ponce Villacís en la comunicación transmitida al Estado el 26 de noviembre de 2019, en la cual estima “evidente para los representantes de la familia Casierra Quiñonez, que el Estado no tiene una real voluntad de cumplir con las recomendaciones

Ante esta situación, y a pesar de no haber podido concretar un acuerdo respecto a la indemnización de los daños sufridos, las autoridades desarrollaron todas las medidas necesarias para garantizar la reparación de las presuntas víctimas, conforme a la obligación que le incumbe en relación con el artículo 4 y 5 de la CADH, toda vez que la falta de materialización de un acuerdo de indemnización no le puede ser atribuible.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la responsabilidad internacional del Estado “surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional **que le sea atribuible**, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos”¹⁷⁰. [Lo resaltado me pertenece]

En el caso concreto, las autoridades nacionales han demostrado su voluntad genuina de reparar los daños generados a raíz de la muerte del señor Luis Casierra y las heridas sufridas por Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra. En efecto, el Estado señala que varias de las presuntas víctimas se beneficiaron de medidas de reparación de orden inmaterial, lo cual fue detallado en el acápite anterior del presente escrito. Además, según se desprende de lo antes expuesto, las demás personas que presenciaron los mismos hechos ya fueron indemnizadas por el Estado, mediante un proceso administrativo eficaz, idóneo, sencillo, rápido y gratuito; y la reparación material acordada corresponde a los montos otorgados por la propia Corte IDH en casos análogos.

En ese sentido, la falta de concretar la reparación material en el caso de las víctimas reconocidas dentro del proceso interamericano, no puede ser atribuible al Estado, por lo

de la Comisión”, y en la comunicación transmitida al Estado el 26 de abril de 2019, en la cual consideraba que el caso N° 12.302 “[...] debe ser sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]”, difiere de en atención a la comunicación del peticionario Alejandro Ponce Villacís, transmitida al Estado el 26 de noviembre de 2019, en la cual estima “evidente para los representantes de la familia Casierra Quiñonez, que el Estado no tiene una real voluntad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión”. Al respecto, el Estado hace notar que esa apreciación del peticionario no ha variado desde su comunicación transmitida al Estado el 26 de abril de 2019, en la cual consideraba que el caso N° 12.302 “[...] debe ser sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]”, solamente un mes después de la notificación del Informe de Fondo a las partes procesales.

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 72.

que no se podrá considerar que las autoridades incumplieron con sus obligaciones convencionales en la materia.

4.4. Observaciones respecto a la obligación positiva de proteger y garantizar el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal: los esfuerzos estatales en la investigación y sanción de los hechos denunciados/ Observaciones en cuanto a lo emprendido en el marco de los artículos 8 y 25 de la CADH.-

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, la investigación que versa sobre la vulneración de un derecho sustantivo tiene una doble naturaleza jurídica:

283. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho.¹⁷¹

146. El recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁷².

Las observaciones que el Estado realizará en este acápite, que versan sobre los esfuerzos emprendidos por las autoridades en el marco de la investigación del caso, corresponden tanto a la obligación positiva de proteger y garantizar el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, como a las obligaciones convencionales que derivan de los artículos 8 y 25 de la CADH. Por lo tanto, se realizará este análisis a la par.

4.4.1. Marco normativo interno respecto a las garantías judiciales.-

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 283, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 27, párr. 115; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 36, párr. 110.

¹⁷² Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147., párr. 146.

El artículo 8 de la CADH consagra la protección de las garantías judiciales en los términos siguientes:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

La protección brindada por el artículo 8 de la CADH a las garantías judiciales se encontraba recogida plenamente, e incluso de forma más amplia, en el ordenamiento jurídico del Ecuador, especialmente en el artículo 23, numeral 27, y el artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, que se reproducen parcialmente:

Constitución Política del Ecuador de 1998, Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.¹⁷³

Constitución Política del Ecuador de 1998, Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado. [...]

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada. [...]

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de

¹⁷³ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos. [...]

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.¹⁷⁴

En virtud de las normas constitucionales mencionadas, el Estado señala que el ordenamiento jurídico del Ecuador en la época, al igual que el vigente, permitía una tutela efectiva de las garantías judiciales, tal como están definidas en el artículo 8 de la CADH. En efecto, se evidencia que las disposiciones nacionales son idénticas al texto del artículo 8 de la CADH, y cumplen con la obligación convencional del Ecuador de adecuar las normas nacionales al estándar interamericano, por lo que se deberá desestimar cualquier alegación en cuanto a una supuesta vulneración del artículo 2 de la CADH con relación al artículo 8 del mismo instrumento.

4.4.2. En cuanto a la investigación emprendida a partir del Informe de la Comisión de la Verdad.-

El Estado reitera su reconocimiento con relación al involucramiento del fuero militar en la investigación y en el proceso penal subsecuente, situación que no es conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante, dado que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos. Al respecto, el Estado deja constancia que la normativa referente al Código Penal Militar se encuentra derogada, y en consecuencia, las prácticas vinculadas a la jurisdicción militar también se encuentran eliminadas del sistema judicial ecuatoriano; esto, en estricto cumplimiento y compromiso de las obligaciones internacionales adquiridas en materia de derechos humanos por parte del Estado.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado señala que en el presente caso, no se configura la responsabilidad internacional del Ecuador, toda vez que, ante las vulneraciones de derechos generadas a raíz de los acontecimientos del 8 de diciembre de 1999, y la primera respuesta insatisfactoria del fuero militar penal, desde la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad, las autoridades nacionales competentes tomaron las medidas necesarias para investigar el delito con el fin de revelar las circunstancias de la muerte del señor Luis Casierra, y sancionar a los responsables.

De esta manera, la investigación emprendida desde la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad satisface las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como se demostrará a continuación.

En el marco de su trabajo investigativo del caso Casierra, realizado en particular a través del registro de testimonios de las propias víctimas o de testigos, la Comisión de la Verdad documentó ocho víctimas y determinó la participación de cuatro presuntos responsables, datos que constan en el relato del caso C94 consagrado en el Tomo 4 del Informe de la Comisión de la Verdad¹⁷⁵.

En julio de 2010, la Comisión de la Verdad entregó toda la documentación reunida en el marco de sus funciones a la Fiscalía General del Estado, la cual conformó una Unidad Especializada encargada de conocer exclusivamente los casos denunciados por la Comisión de la Verdad mediante Resolución expedida el 20 de julio de 2010. Posteriormente, el 23 de marzo de 2012, se creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos al interior de la Fiscalía General, cuya misión es coordinar, apoyar e investigar los casos de violaciones de los derechos humanos en todo el territorio nacional.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4, caso 94.

¹⁷⁶ Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado

Las actividades investigativas a cargo de la Fiscalía General del Estado se enmarcan en la Ley para la Reparación de las Víctimas y Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos¹⁷⁷.

La Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) mediante el oficio Nro. FGE-GCVDH-2019-001916-O, de 9 de abril de 2019 manifestó que se han realizado varias diligencias como: la recepción de versiones; la recopilación de información respecto a los miembros de la Fuerzas que estuvieron involucrados en la investigación; un peritaje psicosocial de los señores Andrés Casierra, Sebastián Casierra, Freddy Eloy Zambrano Quiñonez, Jorge Ortiz Bone, Eguberto Padilla Caicedo, Orlando Olaya Sosa y Jonny Casierra, el reconocimiento de lugar, reconstrucción de los hechos y trayectorias balísticas¹⁷⁸.

Además, cabe señalar que las presuntas víctimas y sus representantes tienen acceso al expediente de la investigación en curso, y son informados sobre los avances en la investigación de los hechos, y las futuras diligencias previstas, y dieron a conocer sus expectativas en cuanto al desarrollo de las medidas investigativas¹⁷⁹, conforme a las disposiciones constitucionales y legales en la materia:

Constitución de la República del Ecuador, Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad

¹⁷⁷ Ley para la Reparación de las Víctimas y Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos, Art. 10.- Reglas generales del proceso en caso de graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad.- El Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad.

¹⁷⁸ **ANEXO** - Informe Actualizado Sobre Avances de la Investigación. Caso Luis Casierra y otros, de 6 de mayo de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.¹⁸⁰

Código Orgánico Integral Penal, Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: [...] 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.¹⁸¹

En el presente caso, se evidencia que la comunicación mantenida entre la FGE y las víctimas y/o sus representantes ha sido fructífera, puesto que en la reunión mantenida el 16 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, el abogado Juan Mateo Borrero Brauer, del estudio jurídico Ponce, manifestó su satisfacción con las últimas gestiones emprendidas por la Fiscalía General del Estado en torno a la investigación del caso, opinión compartida por Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, como lo señaló ante los funcionarios públicos presentes en la reunión del 13 de diciembre de 2020 en la ciudad de Esmeraldas.

Mediante Memorando Nro. FGE-CGAJP-DDHPC-2019-00410-M, de 4 de diciembre de 2019, la FGE informó que el 28 de noviembre de 2019 se procedió a la exhumación del cuerpo del señor Luis Eduardo Casierra, en presencia de los familiares del señor Luis Eduardo Casierra, y de sus abogados Ponce Villacís y Colorado Pozo, con el fin de realizar una pericia de “trayectoria intraórganica y balística integral”¹⁸², a cargo de una médica legista y una perito balística, que según expone el informe en mención, “tienen por objeto identificar las características del arma con la que se disparó el proyectil que produjo la muerte a Luis Casierra, así como también, de acuerdo con el trayecto que hizo

¹⁸⁰ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.

¹⁸¹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014.

¹⁸² **ANEXO** - Memorando Nro. FGE-CGAJP-DDHPC-2019-00410-M, de 4 de diciembre de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

el proyectil en el cuerpo del fallecido, individualizar cuál de los presentes el día de los hechos tiene más probabilidad de ser quien disparó el arma de fuego”¹⁸³.

Respecto a los resultados de la pericia intraorgánica que pudo realizar gracias a la exhumación del cuerpo, el 25 de marzo de 2021, la FGE informó lo siguiente:

· **Metaperitaje balístico** que se constituye en un análisis integral de los hechos desde el punto de vista técnico balístico y que comprende el reconocimiento y descripción técnica de todas las evidencias halladas a la presente fecha, la **exhumación de la víctima**, que permitió extraer un nuevo elemento balístico (proyectil de arma de fuego) ubicado en la vertebra XI de la columna dorsal de la víctima pero que por el paso del tiempo lo fue posible determinar con certeza el calibre, sin embargo posee características de un proyectil 7,62 (para fusil F.A.L.); dentro de esta misma experticia se realiza las trayectoria intraorgánica y trayectoria balística o líneas de tiro en la que se posesionaron los tiradores ahora investigados.

184

Por otro lado, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia, la FGE también justifica la competencia e independencia de los peritos involucrados en las diligencias antes mencionadas, al precisar que: “Cabe mencionar que los expertos para la realización de estas diligencias son profesionales civiles, con ninguna vinculación con la Fuerza Pública ecuatoriana, y con amplia trayectoria en cada uno de sus saberes.”¹⁸⁵

Considerando lo expuesto, el Estado informa que la institución encargada de la investigación penal se encuentra realizando todas las diligencias necesarias tendientes a determinar los responsables de la muerte del señor Luis Eduardo Casierra y las heridas causadas a los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra.

4.4.3. Análisis del plazo razonable y la falta de resultado en cuanto a la imputabilidad del delito.-

¹⁸³ Ibídem.

¹⁸⁴ **ANEXO** - Informe de la Fiscalía General del Estado, Memorando n° FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00400-M, de 25 de marzo de 2021, suscrito por Ángel Oswaldo Cujilema Daga, Agente fiscal, Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana.

¹⁸⁵ **ANEXO** - Memorando Nro. FGE-CGAJP-DDHPC-2019-00410-M, de 4 de diciembre de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.

En su jurisprudencia reiterada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció varios criterios para apreciar el concepto de plazo razonable:

179. La evaluación del plazo razonable se debe analizar, en cada caso, en relación con la duración total del proceso. De esta manera, la Corte ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre el tema, la Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.¹⁸⁶

Con relación al primer elemento que corresponde a la complejidad del asunto, la Corte IDH ha determinado lo siguiente:

182. Para determinar la complejidad del asunto la Corte ha valorado distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos.

En el presente caso, el Estado señala que las circunstancias de los hechos del 8 de diciembre del 1999 presentan una particular complejidad. En efecto, para poder imputar la responsabilidad de los disparos de los proyectiles que hirieron a Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y del disparo del proyectil que mató a Luis Eduardo Casierra Quiñonez, las autoridades deben poder determinar la trayectoria de dichos proyectiles, los cuales fueron disparados en alta mar, desde y hacia embarcaciones en movimiento, en la obscuridad, considerando además que los hechos ocurrieron en condiciones climáticas adversas, como se desprende de los testimonios de los militares y de la declaración concordante del señor Jonny Jacinto Casierra¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Corte IDH, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, Párrafo 179.

¹⁸⁷ Sobre la dificultad de distinguir las lanchas en esas condiciones, señalada por el señor Jonny Casierra en su declaración del 13 de diciembre de 1999. ANEXO – Declaración de Jonny Jacinto Casierra Quiñonez,

Además, los hechos del presente caso involucran a una pluralidad de víctimas, varios potenciales responsables, y circunstancias que dificultan la imputación del hecho dañoso a una persona precisa.

Sobre ese aspecto, es preciso considerar que las autoridades nacionales están sometidas a los estándares interamericanos sobre garantías judiciales que rigen los procesos penales. En ese sentido, los principios rectores del derecho penal señalan que la responsabilidad penal es personal y, se exige que se compruebe la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció lo siguiente:

183. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que **una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia**, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.¹⁸⁸

Así, si bien es cierto que las autoridades estatales tienen el deber de sancionar a los presuntos responsables de la privación del derecho a la vida, esta obligación no puede justificar que se vulneren los derechos fundamentales de los acusados dentro del juicio penal, lo cual fue referido por la propia Corte IDH en su jurisprudencia:

En un Estado democrático y de derecho es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos

el 13 de diciembre de 1999, en el Informe No. 1385-P.J.-E, dentro del caso No. 3098-P.J.-E. Esta declaración coincide con lo señalado por el señor Freddy Zambrano Quiñonez, el 13 de diciembre de 1999, en el Informe No. 1385-P.J.-E, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 183; Ver también Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, párr. 120 y 121, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, supra nota 279, párr. 153 y 154.

de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.¹⁸⁹

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la investigación de los hechos que condujeron a la muerte del señor Luis Eduardo Casierra y las heridas de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra, todavía no produjo los resultados esperados por las presuntas víctimas, el Estado indica se trata de un caso altamente complejo, en el cual la imputabilidad del delito se enfrenta a las circunstancias antes descritas.

En efecto, a pesar de los elementos probatorios recabados, la investigación no permitió determinar todavía la responsabilidad individual del autor del delito, lo cual se evidencia en el informe proporcionado por el agente fiscal¹⁹⁰:

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 278, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 106, y Caso Mohamed Vs. Argentina, párr. 130.

¹⁹⁰ **ANEXO** - Informe de la Fiscalía General del Estado, Memorando n° FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00400-M, de 25 de marzo de 2021, suscrito por Ángel Oswaldo Cujilema Daga, Agente fiscal, Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana.

Con las experticias técnicas especiales en el orden balístico, se puede deducir técnicamente que:

- Efectivamente el proyectil que causa la muerte de quien en vida se llamó Luis Eduardo Casierra Quiñonez es un proyectil de dotación netamente militar (calibre 7,62)
- El arma que dispara este tipo de proyectil es un fusil F.A.L de largo alcance y de dotación militar en nuestro país.
- Que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha entregado a la Marina o Fuerza Naval del Ecuador fusiles F.A.L y que para la fecha existía en el rastrillo de ésta Fuerza.
- Que los fusiles F.A.L fueron disparados por los investigados el día de los hechos; pero, al no existir un registro militar en el que conste el tipo de arma entregado a los marinos, no se puede individualizar qué fusil fue ocupado por cada uno de los marinos.
- Que los tres investigados (agentes estatales) si direccionaron los disparos a la embarcación en donde se encontraban los Hnos Casierra.
- Se puede establecer el paso del proyectil por los órganos vitales de la víctima con la experticia de trayectoria intraorgánica.
- Se puede determinar posición de tiradores; fuerza y velocidad de proyectil; líneas de tiro y probabilidad alta del tirador.
- En cuanto a la individualización de la persona que causó el disparo y posterior muerte de la víctima, hasta el momento técnicamente no se ha podido determinar con certeza, toda vez que la autoridad investigadora para aquel entonces (Juez de lo Penal de Esmeraldas y Juez Penal Militar de la Zona Militar) no dispuso la inmovilización de las armas participantes en el hecho, no se practicó la pericia de comprobación balística inmediatamente de sucedidos los hechos; no existe un indicio balístico que nos permita en la actualidad desarrollar una experticia de comprobación balística entre el arma y el proyectil letal; al momento las armas se encuentra repotenciadas.

Con todo lo antes anotado, la Fiscalía General del Estado Ecuatoriano FGE, esta en plena capacidad de probar la materialidad del hecho, mientras que la individualización del responsable de la muerte del señor Casierra hasta el momento no ha sido posible determinar justamente por los obstáculos técnicos que no se practicaron en su momento; no obstante, se sigue realizando los esfuerzos pertinentes a fin de sumar más prueba indiciaria que nos permita alcanzar la mayor probabilidad en la participación de uno de los tres agentes de seguridad que dispararon a la embarcación de los Hnos. Cassierra, sin que esto constituya prueba suficiente para una posible judicialización

Ante esta situación, el Estado recuerda que su obligación convencional de investigar los hechos constitutivos de una vulneración de derechos humanos, consiste en una obligación de medio y no de resultado, como lo manifiesta la doctrina:

“Desde su inicio la Corte IDH reconoció que si bien en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de las personas, la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”¹⁹¹

¹⁹¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, *La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Análisis del artículo 1° del*

Por lo tanto, el mero hecho que la investigación no haya permitido individualizar la responsabilidad penal del o de los autores de los delitos que provocaron la muerte del señor Luis Casierra y las heridas de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra, no constituye *per se* una violación de derechos humanos.

En el presente caso, las autoridades encargadas de la investigación demostraron su constancia y seriedad en la investigación de los hechos, de conformidad con los estándares señalados en la jurisprudencia más reciente de la Corte IDH:

120. El Tribunal también ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En tal sentido, se ha indicado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De esa cuenta, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹⁹²

De lo anterior se desprende que la investigación emprendida desde la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad constituye un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido, mediante una evaluación adecuada de las circunstancias que conllevaron al fallecimiento de Luis Eduardo Casierra Quiñonez. De esta manera, las autoridades nacionales se encuentran cumpliendo sus obligaciones convencionales con el fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia, y a conocer la verdad de los hechos, de las presuntas víctimas, y con su obligación de medios de investigar y sancionar, considerando las diligencias que se emprendieron para esclarecer los hechos con el fin de sancionar a los responsables.

pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano, Estudios constitucionales vol.10 no.2 Santiago, 2012.

¹⁹² Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 120.

4.5. Inexistencia de vulneración al derecho a la protección de la honra y de la dignidad.-

El derecho a la protección de la honra y de la dignidad se encuentra contemplado en el artículo 11 de la CADH:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas alegan la vulneración de ese artículo, al señalar que:

83. En el presente caso, el señalamiento público del Estado de Ecuador, hacia los hermanos Casierra, en cuanto a que portaban armas de fuego y las utilizaron contra la Armada Nacional, demerita significativamente la honra y su buen nombre, no solo de ellos, sino de toda su familia, ya que los sitúa en el descrédito social, causándoles serios perjuicios, inclusive en su plan de vida, ya que ellos, dedicados a la pesca, oficio que ejercieron durante décadas, conocidos por esta misma actividad en la población de donde eran oriundos, pero ahora que han sido señalados por falsas acusaciones públicas por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, afirmación que se puede establecer con toda precisión, ya que hasta el día de hoy, el Estado incoado, no ha podido fincar con pruebas fehacientes, ningún tipo de responsabilidad a nuestros representados, sino solo señalamientos deshonorosos e imputaciones descalificadoras por parte de autoridades ecuatorianas, lesionando gravemente el ámbito de protección del citado derecho, pues su vida personal, su reputación pública y su entorno familiar se afectaron gravemente ante la acción violatoria ejercida por el Estado [...]¹⁹³

¹⁹³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 83.

Al respecto, el Estado recuerda que, en términos generales, la determinación de la responsabilidad exige que la conducta litigiosa pueda ser vinculada con el daño alegado a través de una relación mediante la cual se hace posible la atribución material de este a aquella como causa¹⁹⁴. Así, la parte accionante tendría que demostrar la existencia de tres elementos para poder establecer la responsabilidad: un hecho generador, un daño, y una relación de causalidad entre estos.

Frente a esto, el Estado señala que las presuntas víctimas no fueron procesadas, ni tampoco detenidas por algún delito; no se inició proceso judicial alguno en su contra, por lo que el Estado niega rotundamente la alegación según la cual habrían sufrido “imputaciones” por parte de autoridades ecuatorianas, situación que no corresponde a la realidad fáctica. Los representantes tampoco citan en qué ocasiones las presuntas víctimas habrían sido sometidas a señalamientos o imputaciones por parte de funcionarios públicos o autoridades. Por lo tanto, el Estado señala que no se comprueba la existencia del hecho supuestamente generador susceptible de haber causado un daño de cualquier naturaleza.

En segundo lugar, el Estado hace notar que los representantes de las presuntas víctimas no exponen en qué habría consistido la afectación a la honra o vida privada, es decir cuales habrían sido las consecuencias concretas o los obstáculos generados a raíz de estas alegadas “imputaciones” por parte de autoridades ecuatorianas, los representantes se abstienen de explicarlo. Por lo tanto, a pesar de afirmar su existencia, los representantes no evidencian algún daño a la honra o vida privada.

Al respecto, el Estado señala que, según manifestó el señor Darlin Sebastián Casierra en su testimonio dado en marco del trabajo investigativo de la Comisión de la Verdad, los alegados esfuerzos de los militares para desacreditar a los hermanos Casierra no habrían funcionado, dado que: “el pueblo no les creyó, porque nosotros somos nacidos y criados aquí”.¹⁹⁵ Esa declaración es consistente con el testimonio de Calixto Saldarriaga Corral,

¹⁹⁴ L. Cadiet, Ph. Le Tourneau, Dalloz Action, Droit de la responsabilité et des contrats, 2002/2003, N° 1704.

¹⁹⁵ Testimonio de Sebastián Darlin Casierra Quiñónez transcrito del audio receptado por el equipo interdisciplinario de la Comisión de la Verdad. Atacames, 25 de junio de 2008.

otro pescador de Atacames, quién indicó:

[...] el día 7 de diciembre si les vi a la tripulación de la lancha de los hermanos CASIERRA que salía a sus faenas de pesca, residido a una cuadra de donde viven ellos y salen incluso a trabajar, nunca les he visto con armas ni ese día que salieron a pescar.¹⁹⁶

Así, el Estado señala que, según los testimonios antes referidos, la reputación de los miembros de la familia Casierra no sufrió ninguna afectación después de ocurridos los hechos que lamentablemente conllevaron a la muerte de Luis Eduardo Casierra, al contrario, se desprende de lo anterior que su involucramiento duradero en la vida social del pueblo les permitió mantener el aprecio y respeto de sus vecinos, y de los habitantes de la ciudad de Atacames.

Por lo tanto, en virtud del propio testimonio de las presuntas víctimas, y de los testigos, el Estado señala que los representantes no comprobaron la realidad del daño alegado a la honra, dignidad o vida privada.

Dentro del análisis que realizan las presuntas víctimas, no se refleja una argumentación que corrobore la presunta afectación de la familia. Por lo que, en el marco de los estándares previstos por este tribunal, no se puede determinar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, en virtud de que se carece de elementos para determinar la existencia de ataques en contra de la honra o reputación de la familia de las presuntas víctimas.¹⁹⁷

En consecuencia, una vez que se ha precisado que el Estado no es responsable por la violación al derecho de protección de la honra y dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención, se procederá con la argumentación del alegado impacto en el derecho a la familia.

¹⁹⁶ Declaración de Calixto Saldarriaga Corral de 15 de diciembre de 1999, la cual consta en el Informe de Fondo.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330., Párrafo 185.

4.6. Inexistencia de vulneración al derecho a la protección a la familia.-

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se expone que el Estado ecuatoriano habría vulnerado el artículo 17 de la CADH, en virtud de:

101. Todo lo anterior aunado a la circunstancia de que la familia Casierra fue subsumida en la deshonra, como ya ha quedado explicado en el acápite correspondiente a las violaciones al 11.1, 11.2 y 11.3 de la CADH, esto por ser señalados sin sustento alguno como personas peligrosas que portaban armas de fuego y que dispararon a la embarcación tripulada por elementos de la Armada Nacional ecuatoriana, situación que como ya ha quedado establecido, no solo los estigmatiza socialmente, sino que se convierte en una restricción material para que esta familia logre un pleno desarrollo en base a su plan de vida, tanto en el plano individual de cada uno de sus integrantes, como en el plano colectivo como familia misma, por lo que se pide a esta honorable Corte, se pronuncie en consecuencia.¹⁹⁸

Así, los representantes de las presuntas víctimas fundamentan su pretensión respecto a la alegada vulneración del artículo 17 de la CADH sobre la supuesta deshonra a la cual los miembros de la familia Casierra habrían sido sometidos, argumentos que ya fueron analizados en el acápite anterior. En este sentido, el Estado se remite a sus observaciones antes expuestas, las cuales son aplicables a las pretensiones respecto a la protección a la familia. Además, a continuación, el Estado señalará observaciones adicionales en cuanto al artículo 17 de la CADH.

La Convención Americana sobre Derechos humanos dispone que:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La doctrina señala que la protección de ese derecho implica el reconocimiento de varios derechos: “el derecho a casarse y a fundar una familia, a la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges como una manifestación del principio general de la igualdad del hombre

¹⁹⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 101.

y la mujer y, específicamente, el derecho a la protección de la familia, la cual no debe sufrir injerencias arbitrarias”.¹⁹⁹

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que la protección de este derecho responde a los siguientes principios:

- a. Importancia de la familia como “ente de crianza y [...] principal núcleo de socialización del niño”;
- b. Derecho del niño a tener una familia y a convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida; de no ser ello posible, se deben buscar otras “modalidades de ubicación familiar” o, finalmente, recurrir a “entidades de abrigo de la comunidad”; y
- c. “Desjudicialización” de los asuntos relativos a cuestiones socioeconómicas y adopción de programas de ayuda social al grupo familiar, tomando en consideración que la simple falta de recursos del Estado no justifica la ausencia de estas políticas.²⁰⁰

En ese sentido, se busca proteger la familia como unidad social básica, también se encuentra contemplada en los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello, cualquier decisión estatal que afecte la unidad familiar, debe adoptarse con apego a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.²⁰¹

A pesar de lo admitido, en cuanto al contenido y sentido del derecho protegido en el artículo 17 de la CADH, por su lado, los representantes plantean los argumentos siguientes:

98. Sin embargo, el planteamiento sobre la lesión jurídica a este derecho tutelado en el 17.1 de la Convención por parte del Estado de Ecuador hacia el peticionario y su familia, va encaminado no a su fundación como estructura primigenia de la sociedad, sino en cuanto a la restricción a su pleno desarrollo, ya que, derivado, no solo de la conducta, sino también por la posterior denegación de Justicia y reparación a las presuntas víctimas del presente caso, lo cual se traduce en

¹⁹⁹ Mary Beloff, *Artículo 17, Protección a la Familia, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe, Konrad-Adenauer-Stiftung, p. 386 y siguientes.

²⁰⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, intervenciones de la CIDH.

²⁰¹ *Ibíd.*

aquiescencia del Estado, es decir, por su falta de prevención, en cuanto a la nula normativa interna al respecto, así como la falta de condiciones y controles estatales propicios que evitaran este tipo de atropellos por parte de cuerpos de seguridad militar; sumando a ello, la falta de debida diligencia en la investigación que se adelantará frente a la Autoridad castrense (...).²⁰²

De lo anterior se desprende que existe claramente un malentendido por parte de los representantes de las presuntas víctimas en cuanto al alcance del artículo 17 de la CADH, dado que proceden a un análisis de la vulneración a la protección judicial y garantías jurisdiccionales, situación que corresponde a la argumentación de los artículos 8 y 25 de la CADH, considerados por el Estado oportunamente en el presente escrito.

Por todo esto, los argumentos de los representantes de las presuntas víctimas no exponen la vulneración de la unidad familiar que pueda derivar en la responsabilidad internacional de Ecuador, al amparo del artículo 17.1 de la CADH, por lo que ese argumento deberá ser desechado.

4.7. Inexistencia de vulneración al derecho de igualdad ante la ley.-

Los representantes de las presuntas víctimas alegan que existió la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en los términos del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

119. [...] en el caso concreto sucedió, ya que por consecuencia del fuero militar, el cual ha quedado determinado en el informe de fondo de la CIDH como contrario al Pacto Regional de la materia, no per se, sino por las consideraciones esgrimidas de mérito, en cuanto a la falta imparcialidad y objetividad de la instancia que resolvió, y que de facto, se convirtió en una transgresión a este supuesto de que nadie esta [sic] exento de las consecuencias jurídicas de sus actuaciones u omisiones según corresponda, porque todos “somos iguales ante la ley”.²⁰³

Igualmente, señalan que:

²⁰² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 98.

²⁰³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr.119.

122. [...] las presuntas víctimas, los hermanos Casierra y familia, nunca tuvieron la oportunidad de comparecer frente a la autoridad que adelanto [sic] los procesos, que a la postre dictaron el sobreseimiento de la causa de los perpetradores, es decir, nunca fueron ni llamados, ni escuchados en juicio, ni mucho menos pudieron ofrecer prueba, ni siquiera formular alegaciones o argumentos de su intención, lo cual, evidentemente trastoca sus derechos a una instancia jurisdiccional imparcial y objetiva como ya ha quedado establecido, pero tenemos que analizar que esta situación fue provocada por el incompatible diseño normativo e institucional del Excelentísimo Estado ecuatoriano de aquella época, ya que no preveía estas oportunidades procesales para las víctimas, **lo que se traduce en discriminación al no brindarle la misma protección ante la codificación marcial**, segregándolas así del juicio, apartándolas de la posibilidad de desarrollar sus derechos en calidad de coadyuvantes del órgano persecutor y ante tal situación, sostenemos que existe este elemento de transgresión al numeral 24 del Pacto de San José, por la falta de adecuación normativa interna que la haga compatible con sus obligaciones internacionales soberanamente adquiridas a la adhesión del instrumento interamericano, tal como lo ha interpretado este Tribunal en sus precedentes.²⁰⁴ (El subrayado me pertenece)

El Estado ecuatoriano empieza por considerar el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El presente análisis debe partir por la determinación de lo que se entiende como discriminación. Esta ha sido definida por la Corte IDH en los siguientes términos:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones

²⁰⁴ Ibídem, párr. 122.

de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.²⁰⁵

En el presente caso, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Penal Militar, vigente a la fecha de los hechos, contemplaba en el Título I lo relativo a la jurisdicción y fuero militar. Así, las disposiciones del mencionado código señalaban que:

Art.1.- La jurisdicción penal militar nace de la Ley, y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales militares”.

Art. 2.- La jurisdicción comprende:

- a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los militares de las Fuerzas Armadas, sancionadas por el Código Penal Militar y por las demás leyes de la materia, siempre que estas infracciones sean de carácter militar. Las de índole común corresponden a los jueces y tribunales comunes; y
- b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos.²⁰⁶

Lo anterior, quiere decir que todos los casos que representaban la investigación del actuar de funcionarios militares serían competencia de la jurisdicción militar independientemente de quien sea la víctima. De modo que, la muerte del señor Luis Eduardo Casierra, por haber ocurrido en el marco de un operativo militar, fue investigada y judicializada bajo la competencia de un tribunal militar, en aplicación de la normativa vigente.

En el presente caso, el paso de jurisdicción ordinaria a militar no respondió a una “distinción, exclusión, restricción o preferencia”, sino al cumplimiento estricto de la ley vigente, sin distinción en función de la identidad o condiciones de los señores Casierra. Motivo por el cual, no se configuran los elementos constitutivos de una discriminación.

Frente a la alegación de que no se proveyeron oportunidades procesales para las víctimas, y que esto habría generado su discriminación por no contar con la misma protección ante la codificación marcial, el Estado quiere resaltar que la naturaleza del proceso no lo

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo 269.

²⁰⁶ Código de Procedimiento Penal Militar, Suplemento del Registro Oficial No. 356, 06 de noviembre de 1961.

permitía. En este caso, no se lo permitió a la familia Casierra, pero no como producto de la protección desigual de la ley interna; sino que, de manera general, no se permitía la intervención en el proceso de personas civiles por considerar el tipo de jurisdicción que estaba conociendo el caso. Esta aplicación legal habría operado en el mismo sentido, indistintamente de quienes sean los involucrados.

Ahora bien, en virtud de que el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, e implica que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas a crear situaciones de discriminación de jure o de facto y que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades.²⁰⁷

En definitiva, al no observarse un trato desigual o discriminatorio en perjuicio de la familia Casierra, en el marco del proceso penal, no se puede inferir la vulneración del derecho de igualdad ante la ley y no se puede determinar la responsabilidad internacional de Ecuador en el presente caso.

5.- Reparaciones.-

Por lo anterior expuesto, el Estado insiste en que las autoridades nacionales tuvieron la voluntad genuina de ofrecer una indemnización por los daños materiales e inmateriales que fueron generados a raíz de la muerte de Luis Casierra y las heridas sufridas por Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra, indemnización que cumpliría con los estándares y montos establecidos por esta Honorable Corte en su jurisprudencia. De esta forma, el Estado señala que existe en el ámbito interno un mecanismo de reparación integral conforme a los estándares interamericanos, idóneo, sencillo, rápido y gratuito, a disposición de las presuntas víctimas, que les permitiría obtener la indemnización

²⁰⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párrafo 65. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

solicitada. Sin embargo, como fue expuesto en un acápite anterior del presente escrito, la materialización de un acuerdo de indemnización se dificultó por circunstancias ajenas a las actuaciones estatales. En ese sentido, el Estado garantizó, tanto los derechos sustantivos conculcados como el derecho a la reparación, por lo que, considerando la falta de hecho ilícito internacional, y en aplicación del principio de subsidiariedad, las medidas de reparación solicitadas son improcedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH concluya que se verificaron violaciones a los derechos consagrados en la CADH, a continuación, el Estado presentará sus observaciones en cuanto a las pretensiones formuladas por los representantes de las presuntas víctimas.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable en materia de reparación, al establecer que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su jurisprudencia, la Corte IDH determinó como uno de los principios fundamentales del derecho internacional general²⁰⁸ el hecho de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁰⁹.

²⁰⁸ Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C. I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1949, pág. 184.

²⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14 y Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36.

Así mismo, la Corte IDH estableció que el monto de la indemnización depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, y que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²¹⁰.

En ese sentido, el Estado señala que las autoridades competentes ya implementaron medidas de reparación integral en beneficio de las presuntas víctimas, incluyendo medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, y garantías de no repetición, por lo que las pretensiones de los representantes en la materia son improcedentes, en virtud de los principios antes referidos, como se expondrá a continuación.

5.1. Sobre la determinación de las personas beneficiarias de las eventuales medidas de reparación.-

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes solicitan que la Corte IDH pronuncie medidas de reparación a favor de personas que no son parte del presente proceso interamericano:

Se entregue una beca hasta el estudio superior respecto de las hijas de Andrés Alejandro, de nombre Juliana Alejandra y Melix Fernanda, ambas de apellidos Casierra Realpe, de 10 y 7 años respectivamente.²¹¹

Asimismo, los representantes solicitan que se otorgue una medida de reparación en beneficio de los hijos de pescadores de la ciudad de Atacames.²¹²

Al respecto, el Estado señala que, en virtud del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte

²¹⁰ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 42; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 36; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 63; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Sentencia de 25 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 79.

²¹¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, petitorio.

²¹² *Ibidem*, párr. 237.

IDH²¹³, y según la jurisprudencia constante de la misma, las presuntas víctimas deben haber sido identificadas durante el trámite ante la CIDH, sin posibilidad de añadir beneficiarios después de la emisión del Informe de Fondo referido en el artículo 50 de la CADH, exigencia procesal que responde al principio de seguridad jurídica:

23. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, **corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo**, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Este Tribunal hace notar que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo 35.2 que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo.²¹⁴ [Lo resaltado me pertenece]

Así, según la jurisprudencia antes citada, las presuntas víctimas deben haber sido señaladas en el Informe de Fondo emitido por la CIDH, salvo en la “circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH”, el cual dispone que:

2. Cuando se justifiere que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera

²¹³ Reglamento de la Corte IDH. Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. [...]

²¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 23. Ver también: Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65 a 68. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 224 a 225. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.

víctimas.

Ahora bien, puesto que el presente caso no versa sobre violaciones masivas o colectivas de derechos humanos, no se puede justificar la inobservancia de la regla procesal antes descrita, por lo cual solo podrán ser consideradas como presuntas víctimas las personas que fueron debidamente identificadas en el Informe de Fondo No. 14/19 emitido por la CIDH el 12 de febrero de 2019:

20. En la época de los hechos Luis Eduardo y Andrés Alejandro Casierra Quiñonez tenían 24 y 21 años de edad, respectivamente. Ambos residían en Atacames, provincia de Esmeraldas, y se desempeñaban como pescadores. La CIDH toma nota de que conforme a la documentación del expediente ante la jurisdicción militar, los familiares de los hermanos Casierra son: i) su madre María Quiñonez Bone; ii) su padre Sipriano Casierra; y iii) sus hermanos Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.²¹⁵

Por lo tanto, en el presente caso, las presuntas víctimas que fueron debidamente identificadas por la CIDH, es decir cuya identidad consta en el Informe de Fondo No. 22/17, son Luis Eduardo Casierra Quiñonez, Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, María Quiñonez Bone, Cipriano Casierra²¹⁶, Jonny Jacinto Casierra Quiñonez²¹⁷, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone, por lo que se deberá desestimar cualquier pretensión reparatoria de otras personas, dado que no es procedente en esta etapa del proceso incluir nuevos beneficiarios.

En ese sentido, todas las medidas solicitadas que pretendan ser otorgadas a favor de personas que no fueron identificadas en el Informe de Fondo No. 14/19, deberán ser desestimadas.

²¹⁵ CIDH, Informe No. 14/19, Caso 12.302. Fondo. Hermanos Casierra y familia. Ecuador. 12 de febrero de 2019, Párr. 20.

²¹⁶ Las ortografías del nombre y segundo apellido del señor varían, sin embargo, en el registro civil nacional consta como Cipriano Casierra Panezo.

²¹⁷ Las ortografías del primer nombre del señor varían, sin embargo, en el registro civil nacional consta como Jonny Jacinto Casierra Quiñonez.

5.2. En cuanto al daño material. -

La Corte IDH define el daño material de la siguiente manera:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones.²¹⁸

A continuación, el Estado analizará las pretensiones de las presuntas víctimas en cuanto al daño material.

5.2.1. Observaciones en cuanto al lucro cesante solicitado. -

A continuación, el Estado analizará las pretensiones de los representantes en cuanto al lucro cesante, respecto de cada una de las presuntas víctimas en beneficio de la cual se solicita que se ordene dicha medida de reparación.

5.2.1.1. En cuanto al lucro cesante solicitado a favor de Luis Casierra.-

En cuanto a los ingresos que el señor Luis Eduardo Casierra habría dejado de percibir a causa de su muerte, los representantes analizan lo siguiente:

253. Luis Eduardo Casierra Quiñonez tenía 24 años al momento de su muerte. De acuerdo con los datos más actuales con los que cuenta el Banco Mundial (2018), la expectativa de vida en Ecuador es de 76.8 años [<https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?locations=EC>]. Por tanto, de no haber sido asesinado, a Luis Eduardo Casierra Quiñonez le restaban por vivir 53 años, de los cuales le quedaban 46 por cumplir para aspirar a una jubilación ordinaria por vejez. [<https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/jubilacion-ordinaria-vejez>]

254. Aplicando la fórmula señalada y tomando en cuenta el salario básico unificado [<http://www.pudeleco.com/clegal/laboral/2020/tra202001.pdf>] vigente en Ecuador, el cual es de 400.00 dólares Americanos mensuales, se obtiene la

²¹⁸ Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 283.

cantidad de US \$220,800.00 (doscientos veinte mil ochocientos dólares de Estados Unidos de América), cantidad que solicitamos a la Honorable Corte que determine por concepto de lucro cesante a favor de Luis Eduardo Casierra Quiñonez o lo que decrete este Ilustre Colegiado en equidad y de la cual será beneficiara su señora madre, María Quiñonez Bone que le sobrevive.²¹⁹

En cuanto a lo antes citado, a continuación, el Estado señalará varios errores en el cálculo realizado por los representantes.

En primer lugar, el Estado señala que la expectativa de vida señalada corresponde a la expectativa de vida al nacer, es decir, a la edad la cual se estima que fallecerían las niñas y los niños nacidos en el 2018. En realidad, los datos del banco mundial revelan datos más precisos, al indicar que, para los varones nacidos en el 2018, se estima que vivirían hasta cumplir 74,058 años. En todo caso, evidentemente esos datos no son aplicables a la situación de Luis Eduardo Casierra, dado que nació el 27 de noviembre del año 1975. Por lo tanto, el Estado señala que, para los varones nacidos en el Ecuador en el año 1975, la expectativa de vida era de 59,014 años²²⁰, información que deberá ser la que se considere en el caso de que se otorgue la indemnización solicitada.

En segundo lugar, el Estado señala que el salario básico unificado señalado por los representantes no corresponde a los montos de los salarios básicos percibidos en el Ecuador desde el año 2000. Al respecto, el Estado señala que los salarios básicos se encuentran fijados por resolución del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios²²¹, o por

²¹⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 253.

²²⁰ Sitio web del Banco Mundial, información respecto a la expectativa de vida al nacer en 1975, para varones. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.MA.IN?locations=EC>

²²¹ Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 167, el 16 de diciembre de 2005, Art. 81.- Estipulación de sueldos y salarios.- Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117 de este Código.

Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley.

El monto del salario básico será determinado por el "Consejo Nacional de Trabajo y Salarios", o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo.

acuerdo ministerial emitido por el ministro del Trabajo²²², que se publican en el Registro Oficial en cada año fiscal. Así, el monto de 400 dólares corresponde al salario básico unificado para el año 2021, pero la evaluación debe tomar en cuenta la evolución de los montos reales desde el 2000. Por ejemplo, para el año 2010, el salario básico unificado alcanzaba los 240 dólares.

Ahora bien, en virtud del principio de reparación integral, las reparaciones no pueden implicar un enriquecimiento para la víctima²²³, como lo determinó la Corte IDH en su jurisprudencia. Por lo tanto, el cálculo del lucro cesante deberá tomar en cuenta los montos reales que el señor Luis Casierra hubiese efectivamente percibido, desde la fecha en la cual ocurrieron los hechos, hasta el año estimado de su muerte por causas naturales, es decir el año 2034.

Así, el enlace [<http://www.pudeleco.com/clegal/laboral/2020/tra202001.pdf>] referido por los representantes no corresponde a una fuente oficial que permita conocer los montos de los salarios básicos, por lo que, en el caso de que la indemnización solicitada sea otorgada, para evaluar con prolijidad los montos de los ingresos que el señor Casierra hubiese percibido, el Estado solicita que la Corte IDH se refiera a fuentes oficiales nacionales,

La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código.

Art. 117.- Remuneración Unificada.- Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

El Estado, a través del "Consejo Nacional de Trabajo y Salarios", establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados.

²²² El artículo 118 del Código del Trabajo, determina: "Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto";

²²³ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 42; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 36; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 63; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Sentencia de 25 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 79.

con el fin de basar su valoración en información certera.

5.2.1.2. En cuanto al lucro cesante solicitado a favor de Andrés Casierra.-

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes señalan lo siguiente:

256. El señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez tenía 21 años al momento de sufrir el atentado contra su persona, más específicamente, una de sus extremidades inferiores, su pierna izquierda. Situación que le dejó una incapacidad permanente [https://www.elcomercio.com/uploads/files/2018/01/08/IE-002.01-2016.pdf Págs. 230-231.] desde la fecha en la que ocurrieron tan lamentables hechos. Teniendo que acudir con diversos médicos y especialistas buscando rehabilitarse y que ello le permita desempeñarse en su trabajo como pescador para poder llevar el sustento diario a su hogar, teniendo en cuenta que, al ser un pescador artesanal, la salud y capacidad física es fundamental para desarrollar dicha actividad, por lo que, el ver mermada dicha extremidad, ha causado constantes estragos económicos a través de los años hasta el día de hoy a su persona siendo que, debido a su edad, aun le quedaban por delante 49 años laborables plenos hasta una posible jubilación por sus 70 años cumplidos.

257. Aplicando la fórmula antes señalada, y tomando en cuenta el salario mínimo, se obtiene la cantidad de US \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos dólares de Estados Unidos de América). Señalando que consideramos justo que, a este monto, podría descontársele un 25%, en razón de que si bien es cierto, la lesión comentada ha impedido desarrollar plenamente su trabajo como pescador, este, **por necesidad de sobrevivir y de llevar sustento a su esposa y dos hijas, ha tenido que seguir laborando aun en su condición de lisiado, con todos los dolores físicos y frustración que ello ocasionó, habiendo muchos días donde esos sufrimientos impedían realizar las habituales faenas de pesca, menoscabando su ingreso,** situación que origina la petición de que se declare el lucro cesante al menos en un porcentaje, a favor de Andrés Alejandro, ya que como ha quedado acreditado, la lesión provocada por la Armada Nacional ecuatoriana, le ha impedido trabajar en igual condición que antes del lamentable suceso y atendiendo al “restitutio in integrum” es ecuaníme solicitar la cantidad de US \$176,400.00 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos dólares de Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante parcial a favor de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez o lo que este Excelentísimo Tribunal decrete en equidad.²²⁴

²²⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párrs. 256 y 257.

El Estado nota que los representantes se refieren al mismo análisis que el que realizaron para calcular su pretensión respecto al lucro cesante de Luis Casierra, por lo que el Estado se remite a sus observaciones expuestas en el acápite anterior, que también son aplicables al cálculo planteado por los representantes en el caso de Andrés Casierra.

Además, los representantes no presentan ningún documento que acredite que la lesión sufrida por Andrés Casierra habría afectado el desempeño de su profesión, y sobre todo que habría limitado sus ingresos. En relación a su pretensión, el Estado señala que la presunta víctima tiene la carga probatoria de demostrar la realidad del daño alegado y el quantum correspondiente. En ese sentido, en el caso de que el señor Andrés Casierra este en la incapacidad de desempeñar sus labores, se debe proveer una atestación médica para justificarlo, o un carnet de discapacidad.

El Estado indica que se deberá exigir de los representantes de la presunta víctima que exponga su argumentación, relacionándola con la documentación necesaria para justificar el monto reclamado, como lo exige el principio de reparación integral referido en ocasiones anteriores, toda vez que la reparación no puede implicar el enriquecimiento de la presunta víctima.

5.2.1.3. En cuanto al lucro cesante solicitado a favor de Darlin Sebastián Casierra.-

El Estado se remite a sus observaciones expuestas en el acápite anterior, las cuales son aplicables a la pretensión de lucro cesante correspondiente al señor Sebastián Casierra.

5.2.2. Respecto a la propiedad de la señora Lourdes Quiñonez.-

Como ya se expuso en un acápite anterior del presente escrito, las pretensiones de la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone relacionadas con su propiedad no fueron siquiera mencionadas durante la sustanciación de la causa ante la CIDH, por lo que el Estado no tuvo la oportunidad de controvertirlas, ni tampoco de alegar oportunamente excepciones

preliminares respecto de ellas. Así, el Estado reitera que esa no es la etapa procesal para someter pretensiones nuevas al conocimiento de los órganos interamericanos.

En ese sentido, en virtud de los principios de la seguridad jurídica y de la certeza procesal, el Estado solicita la aplicación del principio procesal de preclusión, y que las pretensiones expuestas por los representantes respecto a la propiedad privada de la señora Shirley Lourdes Casierra Bone sean desestimadas por ser improcedentes.

5.2.3. Daño emergente.-

Respecto a los gastos judiciales

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes señalan lo siguiente:

274. Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo ante los tribunales nacionales, lo cual ha implicado el acudir con autoridades, tanto a nivel nacional como internacional, recurrir con abogados, muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades, mismos que incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes, honorarios y viáticos. Lo anterior, sin lugar a dudas, tiene como consecuencia que el tiempo invertido en estos trámites, es tiempo que los miembros de la familia no han podido destinar a sus ocupaciones diarias.²²⁵

Sobre ese punto, el Estado realizará observaciones en el acápite que dedicará a las costas y gastos.

Respecto a los gastos alegados en materia de salud para la recuperación de Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra.

Al respecto, el Estado señala nuevamente que los daños alegados, y en particular, los gastos incurridos deben ser probados por la parte lesionada, sobre todo en lo que

²²⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 274.

conciene la atención médica que pueda ser brindada en centros de salud públicos, donde los cuidados son gratuitos.

Ahora bien, los representantes no presentan ningún documento que pueda justificar el desembolso del monto solicitado, ni tampoco atestación médica que evidencie que los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián Casierra hayan sido sometidos a una cirugía, o cualquier otro procedimiento médico que compruebe la realidad del daño a su patrimonio.

En ese contexto, el Estado señala que las pretensiones que versan sobre alegados daños que no fueron debidamente probados y justificados deberán ser desestimados por la Honorable Corte IDH.

5.3. En cuanto al daño inmaterial solicitado.-

La Corte IDH determina en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.²²⁶

En cuanto al daño inmaterial, en el caso de que la Corte IDH considere procedente otorgar una indemnización por concepto de daño inmaterial, el Estado solicita que el monto que sea otorgado a favor de cada presunta víctima se ajuste a los estándares determinados en casos análogos de la jurisprudencia interamericana.

Daño al proyecto de vida

En cuanto al concepto del daño al proyecto de vida, la Corte IDH determinó en su jurisprudencia que:

²²⁶ Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125; Caso Huilca Tecse, párr. 96; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156.

Caso Loayza Tamayo, Reparaciones y Costas.

147. [...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. [...]

150. [...] En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.²²⁷

Ahora bien, se desprende de la jurisprudencia antes citada que el concepto de daño al proyecto de vida corresponde al entorpecimiento de la realización integral personal de la presunta víctima. Por lo tanto, ese tipo de daño corresponde a la materia de daños inmateriales, como lo ha determinado la propia Corte IDH en su jurisprudencia²²⁸.

En su escrito, los representantes mencionan que las vulneraciones alegadas habrían provocado una afectación al proyecto de vida:

[...] el efecto de las violaciones se han expandido de una forma inconmensurable, afectando a toda la familia, que pasaron de tener una vida tranquila, apacible, plena de amor, en la seguridad de un hogar humilde pero estable, a llevar una vida de injerencias a su privacidad y señalamientos infundados de ser piratas o delincuentes, circunstancias que tuvieron sus influencias negativas, inclusive de los menores de edad, que con el transcurso de los años, “heredaron” esta estigmatización social.²²⁹

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, (Reparaciones y Costas), párr. 147 a 150.

²²⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84 y siguientes sobre el daño moral.

²²⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 291.

En primer lugar, el Estado hace notar que no se indica en qué consistirían las “influencias negativas” que la alegada “estigmatización social” habría generado, y cómo dichas “influencias negativas” les habría impedido seguir con su proyecto de vida.

En segundo lugar, los representantes indican que la afectación al proyecto de vida habría sido generada a raíz de los “señalamientos infundados de ser piratas”. Al respecto, el Estado se remite al propio testimonio de Darlin Sebastián Casierra dado en marco del trabajo investigativo de la Comisión de la Verdad, en el cual indica que “el pueblo no les creyó, porque nosotros somos nacidos y criados aquí”.²³⁰ Esa declaración es consistente con el testimonio de Calixto Saldarriaga Corral, otro pescador de Atacames, quién indicó:

[...] el día 7 de diciembre si les vi a la tripulación de la lancha de los hermanos CASIERRA que salía a sus faenas de pesca, residido a una cuadra de donde viven ellos y salen incluso a trabajar, nunca les he visto con armas ni ese día que salieron a pescar.²³¹

Así, el Estado señala que la alegada “estigmatización social” no coincide con el propio testimonio de las presuntas víctimas, ni de los testigos. Por lo tanto, el Estado señala que los representantes no comprobaron la realidad del daño alegado, ni tampoco la existencia de una supuesta estigmatización social que habría generado dicho daño, por lo que sería improcedente otorgar una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida.

5.4. Medidas de rehabilitación: en cuanto a la atención médica y psicológica solicitada.-

En su escrito, los representantes solicitan que se ordene al Estado la siguiente medida de reparación:

219. Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado Ecuatoriano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y

²³⁰ Testimonio de Sebastián Darlin Casierra Quiñónez transcrito del audio receptado por el equipo interdisciplinario de la Comisión de la Verdad. Atacames, 25 de junio de 2008.

²³¹ Declaración de Calixto Saldarriaga Corral de 15 de diciembre de 1999, la cual consta en el Informe de Fondo.

permanente, a favor de las víctimas directas e indirectas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte.²³²

Respecto al tratamiento psicológico solicitado, los representantes precisan:

217. Es incuestionable el profundo dolor que la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez trajo a su familia. Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima ejecutada, a raíz de su asesinato y la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables, estos se han visto profundamente afectados. Es entonces que se debe considerar como víctimas indirectas y entonces como beneficiarios a cualquier tratamiento psicológico necesario a los familiares más cercanos al antes mencionados: su madre María Quiñonez Bone, por su propio derecho y por su finado esposo y padre del difunto, el señor Cipriano Casierra, así como sus hermanos, víctimas directas de estos hechos, Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.²³³

En cuanto a esta solicitud, el Estado expresa su sorpresa puesto que las autoridades nacionales ya han estado brindando atención médica y psicológica a Andrés Alejandro Casierra, Darlin Sebastián y María Ingracia Quiñonez, en el marco de la atención prioritaria a víctimas instituida a raíz del Programa de Reparación por vía administrativa, en virtud de la Ley para la Reparación de Víctimas.

Al respecto, mediante los “informes de seguimiento de medidas”, de los 25 y 26 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo detalla las gestiones emprendidas conjuntamente con las instituciones públicas competentes, para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación inmateriales acordadas a favor del señor Andrés Alejandro Casierra²³⁴, Darlin

²³² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 219.

²³³ *Ibidem*, párr. 217.

²³⁴ **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas, Rosa Carminia Realpe Benalcazar, Juliana Alejandra Casierra Realpe, y Melix Fernanda Casierra Realpe, suscrito el 25 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

Sebastián Casierra²³⁵, y los familiares del señor Luis Eduardo Casierra, y en particular, la atención de salud brindada por el Ministerio de Salud Pública.²³⁶

Dentro de estas medidas, cabe resaltar las gestiones realizadas por el Ministerio de Salud Pública a favor de las presuntas víctimas y sus familiares, incluyendo la entrega de una silla de ruedas para la señora María Ingracia Quiñonez, el 20 de noviembre de 2019, entre otras²³⁷.

Por otro lado, en cuanto a la atención médica requerida, el Estado señala que los representantes no aportan ninguna información respecto al tipo de patología por las cuales las presuntas víctimas requerirían cuidados médicos, ni tampoco especifican qué tratamientos necesitarían, además de la que ya fue ofrecida por las autoridades nacionales competentes, por lo que el Estado señala que sería improcedente pronunciar una medida de reparación sin tener esa información.

Además, como se desprende del informe de la Defensoría del Pueblo, el señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez rechazó la atención psicológica ofrecida por las instituciones públicas:

²³⁵ **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Sebastián Darlin Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas Juan Gabriel y Gina Casierra Quiñonez, suscrito el 26 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

²³⁶ **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de María Ingracia Quiñonez Bone, y Narcisa de Jesús Casierra Quiñonez, beneficiarias del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, suscrito el 26 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

²³⁷ **ANEXO** - Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Casierra y familia, diciembre de 2019.

2. La Defensoría del Pueblo realizará una valoración psicológica y coordinará la atención psicológica con el Ministerio de Salud Pública.

Defensoría del Pueblo

- Con fecha 25 de noviembre de 2015, la Psc. Cl. **GUZMÁN VÁSQUEZ CAROLINA STEPHANIA**, realizó en la ciudad de Esmeraldas, la evaluación psicológica solicitada por parte del señor **CASIERRA QUIÑONEZ ANDRES ALEJANDRO** en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo.
- Con fecha 31 de marzo de 2016, la Psc. **GUZMÁN VÁSQUEZ CAROLINA STEPHANIA**, en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas, realiza la devolución del Informe Psicológico al señor **CASIERRA QUIÑONEZ ANDRES ALEJANDRO**. En dicha reunión, se recomienda que el señor siga un tratamiento psicológico en el Ministerio de Salud Pública, no obstante, el señor manifiesta no desear la atención psicológica en dicha institución.

Así, las autoridades competentes han desarrollado las medidas necesarias para brindar la atención médica y psicológica a los miembros de la familia Casierra que han manifestado la voluntad de beneficiarse de esa atención prioritaria y tienen la calidad de víctimas indirectas, en virtud de las disposiciones de la Ley para la Reparación de Víctimas. Por lo tanto, el Estado indica que no es procedente que la Corte IDH ordene una medida reparatoria que las autoridades ya han estado implementando en virtud de la normativa nacional vigente.

Por otro lado, el Estado señala que el señor Cipriano Casierra Panezo falleció, como lo informa el señor Andrés Alejandro Casierra en la documentación que transmitió y consta en el expediente del presente caso, por lo que evidentemente, sería improcedente pronunciar una medida de tratamiento psicológico o médico de cualquier tipo en su beneficio.

Además, respecto a la modalidad de cumplimiento de la atención psicológica requerida, los representantes plantean lo siguiente:

“Se brinde las terapias psicológicas a los señores Andrés Alejandro, Darlin Sebastian, Jhonny Jacinto, todos ellos de apellidos Casierra Quiñonez, así como a su madre María Quiñonez Bone, estimando para ello, el pago de la cantidad de

\$20,000.00 (veinte mil) dólares americanos para cada uno de ellos y por una sola vez.²³⁸

Al respecto, según la jurisprudencia de la Corte IDH, las medidas de rehabilitación consisten en la obligación del Estado de brindar el tratamiento médico y psicológico que las víctimas requieran, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.²³⁹

En circunstancias específicas, en las cuales las víctimas no residían en el país donde la vulneración de derechos había sido declarada, impidiéndoles tener acceso a un tratamiento que sea brindado en ese territorio, la Corte IDH ha determinado de forma excepcional que se otorgue una suma correspondiente a los gastos de tratamiento médico o psicológico a realizarse en el país de residencia de la víctima:

201. La Corte observa que actualmente Gregoria Herminia Contreras no vive en El Salvador y, por tanto, no tendrá acceso a los servicios públicos de salud salvadoreños, conforme a lo ordenado en el presente apartado. Por ello, el Tribunal considera pertinente determinar que, en el supuesto que Gregoria Herminia Contreras no desee retornar a dicho país, la Corte considera necesario que El Salvador proporcione una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, así como otros gastos conexos, en el lugar en que resida.²⁴⁰

Ahora bien, en el presente caso, las presuntas víctimas viven en Atacames, provincia de Esmeraldas, en Ecuador. Así, dichas circunstancias excepcionales no se aplican a ninguna de las presuntas víctimas del presente caso, por lo que no existe posibilidad alguna de que el Estado asuma el costo de gastos que no fueron ya efectuados respecto a la atención psicológica requerida, la cual podría ser el objeto de un tratamiento brindado por el personal médico de instituciones públicas, de forma gratuita.

²³⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, petitorio.

²³⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 256.

²⁴⁰ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201. Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 220 y 221, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 269.

Sobre ese punto, el Estado recuerda que, según la jurisprudencia de la Corte IDH, las medidas de rehabilitación que sean otorgadas a favor de las víctimas deben ser cumplidas por medio de tratamiento médico y/o psicológico brindado por personal e instituciones estatales²⁴¹.

Por lo anterior, el Estado reitera que cualquier medida de rehabilitación solicitada sería improcedente, toda vez que las presuntas víctimas ya son beneficiarias de acuerdos de reparación inmaterial, suscritos en el marco del Programa de Reparación por vía Administrativa, en los cuales se dispone el tratamiento psicológico requerido, el cual además fue rechazado por el señor Andrés Casierra.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH considere pertinente ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso, la modalidad de cumplimiento de dicha medida no podría tomar la forma del pago de una suma de dinero por concepto de futuros tratamientos psicológicos, dado que, de ser otorgada la medida de rehabilitación deberá cumplirse en una institución pública del Ecuador. Así, toda vez que las medidas de reparación que sean otorgadas no pueden implicar un enriquecimiento indebido por parte de las presuntas víctimas, la pretensión formulada por los representantes deberá ser desestimada.

5.5. Sobre las medidas de satisfacción.-

Sobre el monumento solicitado.-

Al respecto, los representantes señalan:

229. Este tipo de monumentos, son importantes no solo para preservar la memoria de la víctima mortal de estos lamentables hechos, Luis Eduardo Casierra Quiñonez, sino también para recordarle a la población, que la dignidad humana debe prevalecer sobre todo precepto o concepción estatal, es decir, siempre que atendiendo al principio “pro dignitas” se advierta una conducta positiva o negativa

²⁴¹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, parr. 256. Caso Barrios Altos Vs. Perú, supra nota 256, párrs. 42 a 45; Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 12, párr. 358, y Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 12, párr. 270.

del Estado que lesione en menor o mayor grado a la dignidad de una persona, tendrá esta que ser en primer lugar visibilizada, después investigada con debida diligencia para estar eventualmente en aptitudes de sancionar en equidad a los responsables y consecuentemente reparar integralmente a las víctimas.²⁴²

Sobre ese punto, el Estado coincide con el análisis de los representantes, al considerar efectivamente que dichos monumentos a la memoria de víctimas son sumamente importantes. En ese sentido, el Estado recalca que esa medida simbólica ya fue emprendida, ya que la Defensoría del Pueblo desveló una placa de memoria en beneficio de las víctimas del caso Casierra, como se desprende de lo siguiente:

“El 19 de noviembre de 2017, el señor Defensor del Pueblo, conjuntamente y en coordinación con el Ministerio de la Cultura, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, las víctimas, sus familiares y la comunidad, develaron en la ciudad de Atacames, una placa de memoria a las víctimas del caso Casierra, cuyos miembros sufrieron violaciones de derechos humanos por elementos del Estado Ecuatoriano.”²⁴³

Por lo tanto, el Estado señala que la medida solicitada es innecesaria e improcedente, ya que una placa a la memoria de Luis Eduardo Casierra y las demás víctimas del caso Casierra ya existe.

5.6. En cuanto a las medidas de no repetición solicitadas.-

5.6.1. Sobre los cambios normativos.-

Respecto a los cambios normativos solicitados que corresponden a las disposiciones que regulan el uso de la fuerza, el Estado se remite a sus observaciones expuestas en el acápite consagrado al análisis del artículo 4 de la CADH del presente escrito, en el cual se detalló el marco normativo vigente y aplicable a las Fuerzas Armadas, el cual cumple con los estándares interamericanos e internacionales en la materia.

²⁴² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 229.

²⁴³ **ANEXO** - Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas, Rosa Carminia Realpe Benalcazar, Juliana Alejandra Casierra Realpe, y Melix Fernanda Casierra Realpe, suscrito el 25 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

Además, contrario a lo afirmado por los representantes, el Estado señala que el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional también se encuentra regulado, por el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador que fue expedido en el 2014.²⁴⁴

Por lo tanto, la solicitud de los representantes en ese sentido es improcedente, dado que las disposiciones solicitadas ya existen en la legislación vigente.

A continuación, el Estado presentará sus observaciones en cuanto a las demás medidas de cambio normativo solicitadas.

5.6.1.1. Respecto a la creación de un “órgano estatal que brinde asesoría y patrocinio jurídico a víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos” solicitada.-

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas solicitan la creación de un “órgano estatal que brinde asesoría y patrocinio jurídico a víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos”.

El Estado señala que dicho órgano ya existe y se llama la Defensoría del Pueblo, como se desprende de las atribuciones que la Constitución determina para la institución:

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

²⁴⁴ Acuerdo Ministerial 4472, publicado en el Registro Oficial 314, el 19 de agosto de 2014.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.²⁴⁵

Asimismo, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece:

Art. 3.- Fines.- Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son:

- a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza;
- b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza;
- c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y,
- d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 6.- Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

- a) Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social;
- b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos;
- c) Diseñar e implementar sistemas de gestión del conocimiento e investigación especializados en derechos humanos y de la naturaleza;
- d) Diseñar e implementar programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos y de la naturaleza;
- e) Prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas;
- f) Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ;
- g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza;
- h) Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas;

²⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008, art. 215.

- i) Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales de derechos humanos y de la naturaleza;
- j) Presentar demandas de inconstitucionalidad a normas que afecten los derechos humanos y de la naturaleza;
- k) Requerir a la Corte Constitucional la selección de sentencias, en cuyo caso la Corte deberá proceder a la revisión y pronunciarse sobre el caso;
- l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento;
- m) Activar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos cuando corresponda;
- n) Solicitar medidas cautelares independientemente o conjuntamente con los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales; y,
- o) Las demás atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los Principios de París, y en esta ley.²⁴⁶

Así, la medida solicitada resulta ser improcedente e innecesaria dado que la Defensoría del Pueblo ya brinda representación, asesoramiento, y patrocinio legal para las víctimas en la judicialización de los casos de violación a derechos humanos, en virtud de sus competencias antes referidas.

5.6.1.2. Respecto a la solicitud de modificar la aplicación de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008.-

Por otra parte, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes señalan lo siguiente:

Se observa un avance significativo por parte del Excelentísimo Estado ecuatoriano, [...] ya que se verificó una Ley [<https://reparations.qub.ac.uk/assets/uploads/2013-Ecuador-Ley-de-Reparacion.pdf>] con la intención de reparar víctimas, sin embargo, esta legislación solo tiene por objeto, aquellas violaciones acontecidas entre el 4 de octubre de

²⁴⁶ Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 481, de 6 de mayo de 2019.

1983 y el 31 de diciembre de 2008, según establece su artículo primero 95, además de que limita su ámbito de aplicación, exclusivamente a las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentadas por la Comisión de la Verdad, por lo que, esta Ley excluye a todas las demás personas que han sufrido transgresiones a su dignidad humana, solamente admitiendo en un determinado periodo de tiempo, ya señalado, por lo que genera una condición de segregación, comúnmente llamada discriminación.²⁴⁷

Respecto al concepto de discriminación, el Estado se remite a la definición del concepto usado por la Corte IDH en su jurisprudencia:

81. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.²⁴⁸

Así, en virtud de lo antes citado, el reconocimiento de la responsabilidad estatal, en el ámbito interno, en cuanto a vulneraciones de derecho que ocurrieron en un determinado periodo de tiempo, no puede ser calificado de ninguna forma de discriminación hacia las demás potenciales o futuras víctimas de otras vulneraciones de derecho. Sobre ese punto, el Estado señala su sorpresa ante el aparente desconocimiento por parte de los representantes, de la posibilidad que tiene cualquier persona que alegue una vulneración

²⁴⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 202.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81.

de derecho en su perjuicio, de iniciar un proceso judicial, ante las jurisdicciones ecuatorianas, para hacer valer sus derechos.

Así, la Ley para la Reparación de las Víctimas, la cual puede ser encontrada en el Registro Oficial ecuatoriano Suplemento N°143, de 13 de diciembre de 2013, se enmarca dentro de un proceso de justicia transicional que abarca las conclusiones contenidas en el Informe de la Comisión de la Verdad. En cuanto a la idoneidad de los procesos de justicia transicional, el Estado se remite a lo establecido por la Corte IDH en su jurisprudencia:

114. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.²⁴⁹

Así, la propia Corte IDH establece la idoneidad de los mecanismos de justicia transicional que enfocan la determinación de responsabilidad estatal de manera puntual, considerando un determinado periodo histórico de una sociedad, lo cual no constituye de ninguna manera una discriminación en contra de las demás víctimas. De esta manera, la medida solicitada por los representantes de que la Ley para la Reparación de Víctimas antes referida “sea de aplicación general para todas las personas dentro del territorio ecuatoriano, sin restricción alguna de temporalidad”, es improcedente.

5.6.2. Sobre la capacitación a agentes de la fuerza pública.-

En su escrito, los representantes solicitan a la Corte IDH que ordene al Estado la implementación de “capacitación a todas las corporaciones que tengan autorizado el uso de la fuerza letal o capaz de producir lesiones.”

²⁴⁹ Caso Vásquez Durand Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, párr. 73.

Respecto a ese pedido de los representantes, el Estado señala que tanto la Policía Nacional, como las Fuerzas Armadas del Ecuador implementan procesos de capacitación continua en derechos humanos desde hace varios años, como se detalla a continuación.

5.6.2.1. Capacitación de la Policía Nacional en Derechos Humanos.-

Mediante informe de 29 de enero de 2020, el Departamento de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador²⁵⁰ señaló que desde el año 2004 se ha generado una serie de procesos de capacitación multidisciplinarios en beneficio del colectivo policial en sus distintos grados jerárquicos, en materia de derechos humanos y defensa de la dignidad humana, en el marco del Plan Anual de Capacitación de la Policía Nacional del Ecuador. En ese informe, se detallan los procesos de capacitación en derechos humanos, entre los cuales se puede destacar el Programa de Capacitación Integral Continua (en adelante, PCIC), de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador:

Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, Disposición General Tercera.- “La Policía Nacional del Ecuador, a través del Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC), Departamento de Capacitación Integral Continua (PCIC), el Centro de Capacitación y Especialización de la Policía Nacional (CENCEPOL), será la encargada de planificar, ejecutar y evaluar la capacitación profesional continua y completa sobre el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego a todas las y los servidoras policiales. El Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC) de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional deberá certificar al personal policial que ha sido capacitado en el uso adecuado de la fuerza y de igual manera informará al señor Ministro del Interior y a la Dirección General de Logística de los y las servidoras policiales que no han aprobado este proceso.”²⁵¹

²⁵⁰ **ANEXO** - Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Educación, Departamento de Derechos Humanos, Informe sobre los procesos de capacitación dirigidos a los servidores policiales a nivel nacional en temáticas de derechos humanos desde el año 1990, suscrito por Daniel Flores González, Capitán de Policía, Jefe de la Sección Capacitación del Departamento de Derecho Humanos de la Dirección Nacional de Educación, transmitido mediante el oficio Nro. MDG-VDI-SSC-2020-0039-O de 4 de febrero de 2020, suscrito por Diego Gonzalo Tipán Naranjo, Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobierno.

²⁵¹ **ANEXO** - Acuerdo Ministerial 4472, publicado en el Registro Oficial 314, el 19 de agosto de 2014.

El PCIC tiene como objetivo capacitar y evaluar anualmente al personal policial sobre las siguientes temáticas: normativa internacional y casuística de derechos humanos, normativa nacional e internacional del uso de la fuerza y procedimientos aplicados al uso de la fuerza, procedimientos de la policía preventiva, control de emociones, control físico, entre otras²⁵², cumpliendo con el artículo 3 del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador:

Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, Art. 3.- “Capacitación policial para el uso de la fuerza.- Las y los servidores de la Policía Nacional deberán ser capacitados, actualizados y evaluados permanentemente en legislación Penal, verbalización uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas incapacitantes no letales y letales, de dotación policial, así como los equipos de autoprotección.

La Policía Nacional capacitará periódicamente a las y los servidores policiales en legislación nacional e internacional relacionada con el uso de la fuerza, procedimiento penal, derechos humanos, uso y manejo de las armas incapacitantes no letales y letales de dotación policial, técnicas policiales de arresto e inmovilización de infractores y presuntos infractores de la ley, uso adecuado de la fuerza en procedimientos policiales, solución pacífica de conflictos a través de la negociación y la mediación, comportamiento y manejo de multitudes pacíficas y violentas; y, otros medios lícitos que limiten el uso de la fuerza a los niveles razonables de la agresión y riesgo generado.”²⁵³

Según el informe presentado por la Policía Nacional, se observa que el PCIC fue impartido todos los años desde el 2010 a 95% del personal policial a nivel nacional, por instructores del Comité Internacional de la Cruz Roja y varias otras instituciones privadas o públicas.²⁵⁴

²⁵² ANEXO - Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Educación, Departamento de Derechos Humanos, Informe sobre los procesos de capacitación dirigidos a los servidores policiales a nivel nacional en temáticas de derechos humanos desde el año 1990, suscrito por Daniel Flores González, Capitán de Policía, Jefe de la Sección Capacitación del Departamento de Derecho Humanos de la Dirección Nacional de Educación, transmitido mediante el oficio Nro. MDG-VDI-SSC-2020-0039-O de 4 de febrero de 2020, suscrito por Diego Gonzalo Tipán Naranjo, Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobierno.

²⁵³ Acuerdo Ministerial 4472, publicado en el Registro Oficial 314, el 19 de agosto de 2014.

²⁵⁴ ANEXO - Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Educación, Departamento de Derechos Humanos, Informe sobre los procesos de capacitación dirigidos a los servidores policiales a nivel nacional en temáticas de derechos humanos desde el año 1990, suscrito por Daniel Flores González, Capitán de

También se puede destacar el Curso internacional de especialización en uso de la fuerza, técnicas, tecnologías letales y no letales, tiro de preservación de la vida y método Giraldi, impartido todos los años desde el 2011 hasta el 2018 por instructores del CICR, y de la Policía Militar de Sao Paulo²⁵⁵. Así mismo, todos los años desde el 2012, se desarrolla el Seminario de buenas prácticas en Derechos Humanos dirigido a los Altos Mandos de la Policía Nacional del Ecuador, impartido por instructores del Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras instituciones, el cual es dirigido a 360 servidores policiales de grado superior²⁵⁶.

Así, el informe elaborado por la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional demuestra que las autoridades nacionales competentes ya implementan desde varios años una política pública de capacitación integral del personal policial sobre la materia de derechos humanos.

5.6.2.2. Capacitación de las Fuerzas Armadas en Derechos Humanos.-

En cuanto a la capacitación constante recibida por el personal militar respecto a los procedimientos y disposiciones aplicables al uso de la fuerza, el Estado se remite al informe proporcionado por la Comandancia General de la Armada, el cual se exponen las medidas tomadas por el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas al respecto.²⁵⁷

Policía, Jefe de la Sección Capacitación del Departamento de Derecho Humanos de la Dirección Nacional de Educación, transmitido mediante el oficio Nro. MDG-VDI-SSC-2020-0039-O de 4 de febrero de 2020, suscrito por Diego Gonzalo Tipán Naranjo, Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobierno.

²⁵⁵ *Ibíd.*

²⁵⁶ *Ibíd.*

²⁵⁷ **ANEXO** - Oficio Nro. ARE-COGMAR-JUR-2019-0264-O de 11 de marzo de 2019, suscrito por el Comandante General de la Armada.

Además, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas entregó un informe sobre las capacitaciones en derechos humanos al personal de Fuerzas Armadas²⁵⁸, del cual se extrae lo siguiente:

En la organización institucional de las tres fuerzas (Fuerza Terrestre, Naval y Aérea), se han incluido unidades especializadas en derechos humanos con el fin de fomentar el respeto a los derechos humanos en tiempo de paz y conflicto armado, “estimulando en todo el personal una cultura de respeto en las actividades diarias y en el desempeño de su misión”²⁵⁹.

En este sentido, en el 7 de febrero de 2013, se suscribió un convenio de cooperación entre el Ministerio de Defensa y el Comité Internacional de la Cruz Roja, con el fin de capacitar a los miembros de la institución militar sobre el respeto del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

De esta forma, la Fuerza Terrestre informa que a través de la Unidad de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Género, se organiza cada año la capacitación permanente en temas de derechos humanos, derecho internacional humanitario, género e interculturalidad, a más de 2000 funcionarios en el año 2018, y planifica brindar la misma capacitación a 2500 funcionarios en el año 2019²⁶⁰.

Por su parte, la Fuerza Aérea reporta que se han organizado varios cursos sobre la temática de derechos humanos al personal militar, desde el año 1995. En particular, el curso sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, planificado para el periodo 2011-2019, ha sido impartido a 75 oficiales y 300 aerotécnicos, con una duración de 40 horas por curso²⁶¹.

²⁵⁸ **ANEXO** - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Informe CCFFAA-DDHH-2020-003, de 4 de febrero de 2020, transmitido mediante Oficio Nro. MDN-GAB-2020-0379-OF, de 7 de febrero de 2020, suscrito por Francisco Drouet Chiriboga, Subsecretario de Gabinete Ministerial del Ministerio de Defensa Nacional.

²⁵⁹ *Ibidem*.

²⁶⁰ *Ibid*.

²⁶¹ *Ibid*.

También se puede destacar el curso de “derechos humanos y uso progresivo de la fuerza”, el cual fue impartido a 2292 miembros de las Fuerzas Armadas, de diferentes grados jerárquicos²⁶².

Además, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas manifiesta el desarrollo de un curso virtual sobre derechos humanos, destinado al 95% del personal militar:

“la Unidad de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Género e Interculturalidad del Ejército, desde el año 2014 hasta la presente fecha ha capacitado en el Curso Virtual de Derechos Humanos a través de la plataforma educativa SIVEC, con la participación de 95% de Oficiales y Tropa del Ejército, según los siguientes temas:”

Unidad 1	- Evolución histórica de los DD.HH - ¿Qué son los Derechos Humanos? - Sujeto de derechos
Nociones básicas de los Derechos Humanos	- Características y principios de los DD.HH - Semejanzas y diferencias entre DD.HH y D.I.H - Clasificación de los DD.HH
Unidad 2	- Tratados y convenios internacionales
Normativa legal y protección de los DD.HH	- Legislación nacional - Cartilla de género
Unidad 3	- Código de conducta - Uso de la Fuerza
Uso progresivo y diferenciado de la fuerza	- Niveles de Resistencia - Órdenes Legales - Responsabilidad de mando
Unidad 4	- Terminología legal

²⁶² Ibíd.

Graves violaciones a los DD.HH	- Delitos contra los bienes institucionales de FF.AA. (art. 290-296) - Delitos contra la humanidad (art. 79-89) - Delitos contra la integridad personal (art. 151-154) - Delitos contra la libertad personal (art. 160)
--------------------------------	--

Fuente: Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas.²⁶³

En su informe, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reporta que se desarrollan también seminarios y talleres dirigidos al personal militar de Fuerzas Armadas, en fechas conmemorativas de eventos significativos en el ámbito de los derechos humanos, como por ejemplo, el 10 de diciembre, día de los derechos humanos²⁶⁴.

Considerando lo anterior descrito, el Estado indica que no es procedente que la Corte IDH ordene que se establezca una política pública destinada a capacitar el personal de la Fuerza Pública, dado que las autoridades ya se encuentran implementando dicha política pública de forma eficiente desde hace varios años.

5.7. Costas y gastos

Respecto al desembolso de gastos en el marco del proceso judicial interno, los representantes señalan lo siguiente:

274. Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo ante los tribunales nacionales, lo cual ha implicado el acudir con autoridades, tanto a nivel nacional como internacional, recurrir con abogados, muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades, mismos que incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes, honorarios y viáticos. Lo anterior, sin lugar a dudas, tiene como consecuencia que el tiempo invertido en estos trámites, es tiempo que los miembros de la familia no han podido destinar a sus ocupaciones diarias.

²⁶³ *Ibíd.*

²⁶⁴ *Ibíd.*

275. Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 21 años ya, la familia por desgracia no conserva recibos de los mismos, no obstante, resulta por demás evidente que para llegar ante esta instancia debieron de erogar dichos gastos. Por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad US \$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a los señores Andrés Alejandro y Darlin Sebastián, así como a las señoras Shirley Lourdes y la señora María Quiñonez Bone, esta ultima su calidad de madre, debidamente acreditada, del finado Luis Eduardo Casierra Quiñonez, así como de los antes mencionados.²⁶⁵

Cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH la cual determinó qué rubros integran las costas que se pueden reclamar:

150. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.²⁶⁶

Así, en el eventual caso de que la Corte IDH otorgue costas a favor de las presuntas víctimas, respecto al monto solicitado, el Estado se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH en la cual se estableció la necesidad de evaluar el carácter razonable del quantum:

280. La Corte ha señalado anteriormente que no tiene competencia para pronunciarse sobre los acuerdos que las víctimas lleguen con sus representantes en materia de honorarios profesionales. Sin embargo, si como en el presente caso se solicita al Tribunal que ese acuerdo entre víctimas y representantes sea asumido por el Estado, la Corte deberá analizar si el quantum del mismo es razonable.²⁶⁷

Además, el Estado señala que, al tratarse de alegados desembolsos económicos por gestiones realizadas en el curso de los procesos judiciales, se deberá exigir de los

²⁶⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 275.

²⁶⁶ Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y reparaciones, Serie C 236, párrafo 150.

²⁶⁷ Corte IDH, Caso Chaparro-Álvarez y Lapo-Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C 170, párrafo 280

representantes de las presuntas víctimas que expongan su argumentación, relacionándola con comprobantes, para justificar el monto reclamado, como lo exige la Corte IDH:

287. [...] Esta Corte observa que si bien es razonable que en la tramitación de un caso se incurra en una serie de derogaciones relacionadas con asesorías y prestación de servicios, se recuerda que los rubros solicitados deben ser debidamente justificados, lo cual la Corte valorará al momento de fijar la cantidad correspondiente.²⁶⁸

Ahora bien, en el presente caso, la cuantía reclamada respecto al proceso judicial interno es excesiva, además de no ser sustentada por ningún elemento probatorio, por lo tanto, el Estado solicita que se proceda a un desglose riguroso de los rubros que los representantes de las presuntas víctimas pretenden incluir en las costas y gastos reclamados.

En cuanto a los gastos proyectados en el marco del proceso interamericano, los representantes indican:

306. A la luz de lo expuesto en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de las presuntas víctimas: Andrés Alejandro y Darlin Sebastián de apellidos Casierra Quiñonez, Shirley Lourdes Quiñonez Bone y la señora María Quiñonez Bone, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para los viajes, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen su estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en aquella que la Honorable Corte determine a fin de llevar adelante la audiencia de juicio.²⁶⁹

Respecto a gastos futuros, el Estado señala que, debido a la situación actual de pandemia mundial, es probable que una eventual futura audiencia se realice por vía virtual, por lo que el equipo de defensa de las presuntas víctimas no tendría que desembolsar costo alguno respecto a viajes, traslados, hospedaje o viáticos. Por lo tanto, el Estado solicita que se desestime dicha solicitud, por ser improcedente.

5.8. Sobre el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.-

²⁶⁸ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 287.

²⁶⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, transmitido al Estado ecuatoriano mediante nota del 26 de enero de 2021, párr. 306.

El artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas determina:

Artículo 2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.²⁷⁰

Se debe recordar que el Fondo de Asistencia Legal ha sido creado con el objetivo de ayudar a posibles víctimas a solventar los costos del litigio ante la Corte, por tanto, su otorgamiento debe estar enmarcado en elementos congruentes que permitan al Tribunal determinar la pertinencia de su uso, circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En efecto, considerando la pandemia mundial que sigue en curso en la actualidad, e impide la movilización internacional, es probable que una eventual futura audiencia se realice por vía virtual, por lo que el equipo de defensa de las presuntas víctimas no tendría que desembolsar costos que su nivel de recursos económicos no les permita asumir. Por lo tanto, el Estado solicita que se desestime dicha solicitud, por ser improcedente.

6.- Prueba Documental.-

ANEXO 1- Oficio No. CAPESM-1116-O de fecha 08 de diciembre de 1999, con el Asunto “Informe de Novedad” emitido por el Alferez de Fragata-UN-SU del Capitán de Puerto Encargado, señor Henry Ojeda Flores.

ANEXO 2 - Oficio No. RAD-DIGMER-DOP-P-222000ZNOV-99, de fecha 07 de diciembre de 1999, emitido por el Capitán de Fragata- EM, Capitán del Puerto, señor Mario Yépez, dentro del Operativo Delincuencial.

ANEXO 3- Informe No. 1385-P.J-E de fecha 17 de diciembre de 1999, emitido por el Cabo Segundo Carlos Montaña de la Subjefatura de Esmeraldas, dentro del caso No. 3098-P.J.-E.

ANEXO 4- Informe No. 1385-PJ, Declaración del Sargento segundo, señor José Angulo Cuero dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

²⁷⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO 5- Acta de levantamiento del cadáver del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, suscrito por el Abogado Ivan Corozo, Juez Segundo Penal Esmeraldas, el 08 de diciembre de 1999.

ANEXO 6- Autopsia realizada por el Dr. Demetrio Molina y el Dr. Tito Granja, el 08 de diciembre de 1999.

ANEXO 7- Parte elevado por el Cabo primero de Policía y Subalterno de Guardia, señor Nelson Montoya, el 09 de diciembre de 1999.

ANEXO 8- Denuncia interpuesta por la señora Shirley Quiñonez Bone, ante el Juez Quinto de lo Penal del Cantón Atacames, el 13 de diciembre de 1999.

ANEXO 9- Notificación No. 2565-JQPA-99, emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames el 14 de diciembre de 1999.

ANEXO 10- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Sebastián Casierra, dentro del caso 3098-PJ, el 13 de diciembre de 1999.

ANEXO 11- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Jorge Ortiz Bone, dentro del caso 3098-PJ, el 13 de diciembre de 1999.

ANEXO 12- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Orlando Olaya Sosa, dentro del caso 3098-PJ, el 14 de diciembre de 1999.

ANEXO 13- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Shirley Quiñonez Bone, dentro del caso 3098-PJ, el 14 de diciembre de 1999.

ANEXO 14- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Carlos Escobar Triviño, dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

ANEXO 15- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Calixto Saldarriaga Corral, dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

ANEXO 16- Informe No. 1385-PJ, Declaración de Eddy Montaña Jijon, dentro del caso 3098-PJ, el 15 de diciembre de 1999.

ANEXO 17- Oficio No. TERZON-JUZ-043-0 de fecha 18 de enero de 2000, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 18- Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 20 de enero de 2000, dentro del proceso No. 07-2000

ANEXO 19- Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 08 de febrero de 2000, dentro del proceso No. 07-2000.

ANEXO 20- Acta de reconocimiento de evidencias físicas suscrita el 10 de febrero de 2000, dentro de la causa No. 07-2000.

ANEXO 21- Oficio No. CAPESM-JUR-123-0 de fecha 10 de febrero de 2000, suscrito por el Capitán del Puerto de Esmeraldas, Capitán de Fragata-EM Josué Benítez.

ANEXO 22- Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 22 de febrero de 2000, dentro del proceso No. 07-2000.

ANEXO 23- Providencia emitida por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, el 29 de febrero de 2000, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 24- Providencia emitida por el Teniente de Navío JT Ab. César Gracia Estupiñan, Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval.

ANEXO 25- Oficio No. TERZON-JUZ-993-0 de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 26- Oficio No. TERZON-JUZ-988-0 de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 27- Oficio No. TERZON-JUZ-998-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 28- Oficio No. TERZON-JUZ-989-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 29- Oficio No. TERZON-JUZ-990-0 de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 30- Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el 20 de diciembre de 1999, dentro del caso No. 03/99. (parte 483, pág. 34)

ANEXO 31- Acta de peritaje de reconocimiento realizada suscrita por los peritos Willian García Navarrete y Armando Moreno Montenegro, el 22 de diciembre de 1999.

ANEXO 32 - Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval, el 17 de enero de 2000, dentro de la causa J.P.M No. 03/99

ANEXO 33: Acta de reconocimiento pericial de las prendas de vestir, suscrita por los peritos Roder Merchan y Martín Canelos, el 21 de enero del 2000

ANEXO 34- Acta de peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrita por los peritos Luis Jaramillo y Fabricio Rodriguez, el 25 de enero del 2000.

ANEXO 35- Providencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames y Muisne, el 18 de abril de 2000, dentro del proceso No. 07-2000.

ANEXO 36- Providencia emitida por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el 04 de marzo de 2000 dentro del caso No. 03/99.

ANEXO 37- Acusación particular presentada por la señora Narcisa de Jesús Casierra el 29 de marzo de 2000, dentro del proceso No. 03/99.

ANEXO 38- Recurso de apelación presentado por la señora Narcisa de Jesús Casierra Quiñonez, dentro del proceso penal no. 03/99, el 07 de abril de 2000.

ANEXO 39- Providencia emitida por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval el 10 de abril de 2000, dentro del proceso No. 03/99.

ANEXO 40- Acta de sobreseimiento definitivo emitido por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval, el 24 de mayo de 2000, dentro del proceso J.P.M. No. 03/99.

ANEXO 41- Oficio No. TERZON-JUZ-421-0 emitido por el Juez de Derecho de la Tercera Zona Naval, el 31 de mayo de 2000, dentro del proceso No. 03/99.

ANEXO 42- Resolución emitida por la H. Corte de Justicia Militar el 21 de junio de 2001 dentro del juicio penal militar No. 03/99.

ANEXO 43- Providencia emitida por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Naval el 18 de julio de 2001, dentro del proceso No. 03/99.

ANEXO 44- Oficio No. TERZON-JUZ-1.069-0 de fecha 31 de agosto de 2001, emitido por el Juez de Derecho, dentro del proceso No. 03/99.

ANEXO 45- Comisión de la Verdad, Informe Final, Tomo IV, caso C94.

ANEXO 46- Manual de Derecho en la Operaciones Militares, Acuerdo ministerial N°272, de 11 de septiembre de 2014.

ANEXO 47- Reglamento de Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por Parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, publicado en el Registro Oficio Edición Especial N°610, de 29 de mayo de 2020.

ANEXO 48- Testimonio de Jonny Jacinto Casierra Quiñonez, 13 de diciembre de 1999.

ANEXO 49- Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad”, Resolución No. SDH-SDH-2019-0013-R, emitida por la Secretaría de Derechos Humanos, el 13 de agosto de 2019.

ANEXO 50- Informe sobre los Acuerdos de Reparación Inmaterial, transmitido mediante oficio N° DPE-CGPDHN-2021-0001-O, de 15 de enero de 2021, suscrito por Harold Andrés Burbano Villareal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de la Defensoría del Pueblo.

ANEXO 51- Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-143-2016, de 16 de agosto de 2016, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el señor Andrés Alejandro Casierra Quiñonez.

ANEXO 52- Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-142-2017, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y María Ingracia Quiñonez Bone el 1 de febrero de 2017.

ANEXO 53- Acuerdo de Reparación Inmaterial DPE-PRV-MVF-144-2026, de 16 de agosto de 2016, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y Darlin Sebastián Casierra Quiñonez.

ANEXO 54- Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas, Rosa Carminia Realpe Benalcazar, Juliana Alejandra Casierra Realpe, y Melix Fernanda Casierra Realpe, suscrito el 25 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

ANEXO 55- Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de Sebastián Darlin Casierra Quiñonez, y las víctimas indirectas Juan Gabriel y Gina Casierra Quiñonez, suscrito el 26 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

ANEXO 56- Defensoría del Pueblo, Informe de Seguimiento de Medidas a favor de María Ingracia Quiñonez Bone, y Narcisa de Jesús Casierra Quiñonez, beneficiarias del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez, suscrito el 26 de marzo de 2021, por Diego Rodríguez Mayorga.

ANEXO 57- Secretaría de Derechos Humanos, Informe de cumplimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Casierra y familia, diciembre de 2019.

ANEXO 58- Informe sobre las acciones realizadas en relación con el procedimiento de reparación material a víctimas documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, transmitido mediante Oficio N° SDH-DPRIAC-2021-0008-O de 7 de enero de 2021, suscrito por Andrea Verónica Álvarez Morquecho, directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, de la Secretaría de Derechos Humanos.

ANEXO 59- Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 16 de octubre de 2019.

ANEXO 60- Secretaría de Derechos Humanos, Informe sobre las acciones ejecutadas en relación con las víctimas documentadas por el Informe de la Comisión de la Verdad - Sin Verdad No Hay Justicia-, dentro del Caso Casierra – C94, suscrito por Andrea Álvarez Morquecho, el 29 de marzo de 2021.

ANEXO 61- Comunicación de Alejandro Casierra, Jonny Jacinto Casierra, Juan Gabriel Casierra, suscrita conjuntamente con el abogado Cristóbal Colorado Pozo, y recibida por el Estado el 24 de abril de 2019.

ANEXO 62- Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 30 de abril de 2019.

ANEXO 63- Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 6 de mayo de 2019.

ANEXO 64- Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 7 de mayo de 2019.

ANEXO 65- Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 8 de mayo de 2019.

ANEXO 66- Registro de asistencia de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, reunión del 13 de diciembre de 2019, en la ciudad de Esmeraldas.

ANEXO 67- Informe actualizado Sobre Avances de la Investigación Caso Luis Casierra y otros, de 6 de mayo de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado

1. **ANEXO 68-** Memorando Nro. FGE-CGAJP-DDHPC-2019-00410-M, de 4 de diciembre de 2019, emitido por la Fiscalía General del Estado.
2. **ANEXO 69-** Informe de la Fiscalía General del Estado, Memorando n° FGE-CGAJP-DDHPC-2021-00400-M, de 25 de marzo de 2021, suscrito por Ángel Oswaldo Cujilema Daga, Agente fiscal, Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana.Mayorga.
3. **ANEXO 70-** Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Educación, Departamento de Derechos Humanos, Informe sobre los procesos de capacitación dirigidos a los servidores policiales a nivel nacional en temáticas de derechos humanos desde el año 1990, suscrito por Daniel Flores González, Capitán de Policía, Jefe de la Sección Capacitación del Departamento de Derecho Humanos de la Dirección Nacional de Educación, transmitido mediante el oficio Nro. MDG-VDI-SSC-2020-0039-O de 4 de febrero de 2020, suscrito por Diego Gonzalo Tipán Naranjo, Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobierno.
4. **ANEXO 71-** Oficio Nro. ARE-COGMAR-JUR-2019-0264-O de 11 de marzo de 2019, suscrito por el Comandante General de la Armada.
5. **ANEXO 72-** Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Informe CCFFAA-DDHH-2020-003, de 4 de febrero de 2020, transmitido mediante Oficio Nro. MDN-GAB-2020-0379-OF, de 7 de febrero de 2020, suscrito por Francisco Drouet Chiriboga, Subsecretario de Gabinete Ministerial del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Petitorio.-

De conformidad a las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

7.1.- Aceptar la excepción preliminar presentada por el Estado ecuatoriano, y declarar la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer las pretensiones relativas a la propiedad de la señora Shirley Lourdes Casierra Quiñonez, y en consecuencia abstenerse de pronunciarse respecto a la alegada vulneración del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la indemnización correspondiente;

7.2.- Declarar la inexistencia de hecho ilícito internacional respecto a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, considerando las medidas investigativas y de reparación tomadas para hacer efectivos los derechos contenidos en esos artículos, y en consecuencia declarar la inexistencia de

vulneración a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

7.3.- Declarar la inexistencia de vulneración a los artículos 11, 17, y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

7.4.- Abstenerse de ordenar una indemnización por los alegados daños material e inmateriales, ya que no se configura la responsabilidad internacional del Estado;

7.5.- Abstenerse de ordenar que se brinde atención médica y psicológica a las presuntas víctimas, en razón de existir un mecanismo interno adecuado para ello, del cual ya se benefician;

7.6.- Abstenerse de ordenar los cambios normativos solicitados por ser improcedentes;

7.7.- Abstenerse de ordenar que se establezca una política pública destinada a capacitar el personal de la Fuerza Pública sobre derechos humanos, en razón de que dicha política pública ya existe y es implementada eficientemente.

7.8.- Abstenerse de ordenar la edificación de un monumento a la memoria de las presuntas víctimas, ya que dicho tributo a su memoria ya existe en la ciudad de Atacames.

Atentamente,

Ab. María Fernanda Álvarez Alcívar
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos